

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

"LA INEFICACIA DE LA REGULACIÓN JURÍDICA
SOBRE LOS ATAQUES A LA MORAL PÚBLICA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
RODRIGO DE LA RIVA ROBLES

ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO MARZO DE 1996.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.- LA LIBERTAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.	
I.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.....	4
A) ANÁLISIS FILOSÓFICO.....	4
B) LA LIBERTAD DEL HOMBRE COMO DERECHO	
NATURAL.....	8
* CONCEPTO DE LIBERTAD.....	8
* LIBERTAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD SOCIAL	13
C) REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA LIBERTAD	
DEL HOMBRE	15
* TIEMPOS PRIMITIVOS.....	15
* TIEMPOS ORIENTALES.....	15
* EDAD MEDIA.....	18
* INGLATERRA.....	19
* FRANCIA.....	20
* MÉXICO.....	22
D) LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES:	
SUSTENTO JURÍDICO DE LA LIBRE MANI-	
FESTACIÓN DE IDEAS.....	26
* ARTÍCULO 6.....	26
*ARTÍCULO 7.....	34

**CAPÍTULO II. - LIMITANTES CONSTITUCIONALES A LA LIBRE EXPRESIÓN DE
IDEAS.**

A) LOS ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.....	41
B) LOS ATAQUES AL ORDEN O PAZ PÚBLICA.....	60
C) LOS ATAQUES A LA MORAL PÚBLICA.....	65

**CAPÍTULO III. - LA MORAL PÚBLICA Y LA INEFICACIA DE SU REGULACIÓN
JURÍDICA.**

A) CONCEPTO DE MORAL Y SUS DISTINCIONES CON LA ÉTICA.....	76
B) MORAL PÚBLICA Y MORAL PRIVADA.....	79
C) DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE IMPRENTA SOBRE LA MORAL PÚBLICA.....	83
D) LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y SU RÉGIMEN SOBRE EL RESPETO A LA MORAL PÚBLICA.....	87
E) LA MORAL Y LA LEY FEDERAL DE CINEMATO- GRAFÍA.....	93
F) EL REGLAMENTO DE PUBLICACIONES Y RE- VISTAS ILUSTRADAS Y SUS AMBIGUE- DADES.....	97

**CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES PENALES SOBRE LOS ATAQUES A LA MORAL
PÚBLICA.**

A) LOS ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA Y LA TITIPIFICACIÓN DE ÉSTOS.....	105
B) DIVORCIO DE ESTAS DISPOSICIONES CON LA REALIDAD SOCIAL.....	106
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	111

INTRODUCCIÓN.

La concepción y realización del presente trabajo, surge de la reflexión a lo afirmado por Eduardo Novoa Monreal, de que la norma jurídica y en general, el derecho, desde el día siguiente de su creación, comienza a distanciarse de la realidad social a que está destinado a regir. Una norma jurídica que surge con vocación de eternidad, por ese sólo hecho está ineludiblemente condenada al fracaso.

El marco legal de la comunicación - tema central de la presente tesis - no escapará a lo que sostiene Novoa Monreal, si este orden jurídico se empeña en ser estático y si se opone a un cambio permanente. Desafortunadamente, nuestras leyes que regulan la comunicación en México, observamos, que se ubican en la antítesis del "παντα ρηι" (Panta Rei) de Heráclito, trayendo como consecuencia su inoperatividad en nuestra realidad social y en el campo de la comunicación. Un caso concreto de lo que afirmamos, lo es la Ley de Imprenta que tiene su origen de vigencia, desde el año de 1917 y en la vejez jurídica; se encuentran también la Ley Federal de Radio y Televisión y el Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Nos proponemos con la presente tesis, demostrar el "Divorcio" existente entre lo ordenado por nuestras leyes y las conductas predominantes en nuestra sociedad, muchas de las veces ubicadas en violaciones flagrantes y ante un silencio cómplice de nuestras autoridades, motivado éste, la mayoría de las veces por la ambigüedad y anacronía existente en la redacción de las normas jurídicas relativas a la comunicación en México.

En este contexto, hacemos en la primera parte de este trabajo, reflexiones en torno a los derechos naturales del hombre, mismos, que afirmamos que existen no gracias a un reconocimiento expreso del ordenamiento positivo, sino aceptando la existencia a priori de estos derechos, de tal suerte que aunque no hubiera

reconocimiento por parte del Derecho Positivo de estos derechos, éstos continuarían existiendo.

En una segunda parte de nuestro trabajo, reproducimos el marco legal, dogmático y vigente de las normas que se abocan a la comunicación y resaltando con todo propósito, la normatividad relativa a los ataques a la Moral Pública, para en una parte final intentar demostrar la existencia de un abismo habido entre este orden normativo y la realidad social.

No sabemos si lograremos nuestro objetivo, pero de algo sí estamos seguros: Que en la elaboración de este trabajo, descubrimos que tenemos vocación de filosofar - desde luego - en el sentido pitagórico; es decir, que descubrimos nuestro amor por el saber y que ya sabemos que no sabemos, parafraseando a Sócrates.

CAPITULO I

LA LIBERTAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

A) ANÁLISIS FILOSÓFICO.

La dignidad de la persona humana -nos dice Kant- exige que nadie pueda usar a otro exclusivamente como medio para alcanzar sus propósitos; todo ser humano debe ser tratado siempre como un fin en sí. ¹

Con esto, el filósofo Königsberg nos describe la esencia del ser humano, un ser que posee dignidad por tener su fin en sí mismo, diferenciándose de las cosas que tienen su fin fuera de sí, que sirven de medios a fines ajenos y que por eso tienen precio.

El hombre -como fin en sí mismo o autofin- nace con derechos intrínsecos a su misma naturaleza, no los va cobrando en su existencia sino más bien es parte esencial de él mismo. Desde este punto de vista los ordenamientos positivos, sólo formalizan esos derechos que el hombre los tiene a veces a pesar del mismo Derecho. A este conjunto de Derechos que el hombre tiene como parte conformante de su misma naturaleza, es lo que se le ha conocido como jusnaturalismo o Derecho Natural.

Al respecto, Marx Weber, sostiene que estos derechos son independientes de todo derecho positivo y preeminentes frente a él estos derechos son de validez general, supratemporal y suprahistórica. ²

¹ BODENHEIMER, EDGAR.- Teoría del Derecho.- Edit. F.C.E., 7a reimpresión, México 1982, pág. 184.

² HENKEL HEINRICH.- Introducción a la Filosofía del Derecho.- Edit. Taurus, Madrid, pág. 646.

A la pregunta, cuáles son esos derechos, nosotros contestaríamos que serían todos aquellos sin los cuales el ser humano no se realizaría ontológicamente hablando, o parafraseando a Ignacio Burgoa, serían aquellos sin los cuales el ser humano, no lograría objetivar su teleología. Entre estos derechos están la libertad, la igualdad, etc.

Todos estos derechos consideramos que no son un "regalo" u "otorgamiento gratuito" por parte del Estado, son más bien premisa fundante de la existencia misma del Estado. Este, lo único que hace por medio del Derecho Positivo, reconocer a posteriori, lo válido a priori, lo válido intrínsecamente sin necesidad ontológica del mismo reconocimiento extrínseco por parte del ordenamiento jurídico.

El que históricamente no hayan sido reconocidos siempre por el Estado, eso no es argumento para negar su existencia y su validez. No olvidemos que la apreciación subjetiva nunca cambia el mundo del ser. No porque a la tierra alguna vez se le apreció como cuadrada, ésta modificó su forma. Simplemente eran apreciaciones erróneas, que nunca afectaron el ser natural de la tierra.

Esto que afirmamos con nuestras palabras, Giorgio del Vecchio lo sostiene diciendo que las objeciones formuladas contra el Derecho Natural no tienen fundamento bastante. Echan en cara -nos sigue diciendo del Vecchio- al Derecho Natural, el que no siempre se haya conformado en los hechos, el que es una mera idea. Se dice por ejemplo: El Derecho Natural quiere hacer libres a los hombres y sin embargo, HA HABIDO ESCLAVOS. En sustancia se viene a reprobar al Derecho Natural, que no sea Derecho Positivo. Pero el Derecho Natural se distingue por esencia del Derecho Positivo cabalmente en esto, es decir, en que se afirma como principio deontológico: indica lo que DEBE SER, aunque de hecho NO SEA. Existe en cuanto tiene VIGENCIA IDEAL; idealmente está en vigor aunque de hecho haya sido violado. La violación -termina

diciendo del Vecchio- se refiere al fenómeno, pero no destruye la ley supraordinaria al mismo.³

Por otra parte, estos derechos connaturales al hombre no se encuentran en documento alguno, se encuentran en el dictamen de nuestra razón.

El Derecho Natural, es como aquello que se nos enseñaba del "Topus uranus platónico", lugar donde se encontraban las esencias de las cosas, y las que percibíamos por los sentidos no eran sino sombras o imágenes de los originales que descansaban en ese mundo ideal de Platón. Así nuestros derechos naturales, no los palpamos en la experiencia porque no tienen existencia real sino ideal; no los conocemos pero sí los intuimos. Es como señala el maestro Recasens Siches, al decirnos que del Derecho Natural no hay que esperar ni demasiado, ni demasiado poco. Quiere decir con esto que el Derecho Natural no puede ser solución a los detalles de la convivencia, sencillamente porque estos se hayan condicionados por muchas circunstancias de hecho. El Derecho Natural para el jurista es como la noción de lo bello para el artista; lo bello no es una receta para fabricar obras maestras, es al igual que lo justo, un principio de discriminación.⁴ El único fundamento del Derecho Natural -nos dice Hugo Grocio- es la razón, siendo esta razón independiente de toda fe religiosa. El Derecho Natural es tan inmutable que no puede ser cambiado por Dios mismo, y agrega algo más este pensador, en el sentido de que el Derecho Natural existiría aunque Dios no existiera.⁵

En esta misma línea el Derecho verdadero es la recta razón, conforme a la naturaleza; es de aplicación universal, inmutable y eterno; llama al hombre al bien con

³ DEL VECCHIO, GIORGIO.- Filosofía del Derecho.- 9a. Edición. Edit. Bosch, Barcelona 1969, pág. 303.

⁴ RECASENS SICHES, LUIS.- Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX.- 1a Edición, Edit. Porrúa, México 1963, Pág. 123.

⁵ LATORRE, ÁNGEL.- Introducción al Derecho.- 5a. Edición, Edit. Ariel, Madrid 1972, pág. 155.

sus mandatos y le aleja del mal mediante sus prohibiciones. Este derecho -nos dice Cicerón- no es una cosa en Roma y otra en Atenas. Es obligatorio para todos los pueblos y naciones de todas las épocas,⁶ porque nos sigue diciendo este pensador, si el Derecho se fundara en la voluntad de los pueblos, en los derechos de los príncipes o en las sentencias de los jueces, sería entonces derecho el latrocinio, derecho el adulterio, derecho la confección de testamentos falsos, con tal que estos recibieran los sufragios o la aprobación de la masa. Para Cicerón, la ley no podía derivar de su obligatoriedad última simplemente del hecho de su promulgación. El derecho legislado debía en su opinión ser el reflejo de un derecho natural y supremo, más concretamente aún, de un derecho divino.⁷

Un pensador contemporáneo en forma muy precisa nos dice que todo Derecho Positivo es un ensayo, más o menos feliz de realización del Derecho Natural. El Derecho Natural es el que da al Derecho Positivo su sentido, su fin y su base ética normativa. Las llamadas lagunas constituyen, las puertas por las cuales el Derecho Natural se asoma constantemente a la vida.⁸

El multicitado Derecho Natural, nosotros lo interpretamos ahora como el conjunto de derechos que el hombre tiene por propia naturaleza independientemente que el Derecho Positivo lo reconozca o no. Ciertamente afirmaríamos que para la validez de un ordenamiento jurídico dependería de la mayor o menor adecuación a este derecho ideal, que aunque en forma empírica no conocemos, todos lo intuimos por medio de nuestra razón. De tal manera que un derecho positivo que no se adecuara a este derecho, indiscutiblemente que tendría la validez formal suficiente para Hans Kelsen, pero que

⁶ BODENHEIMER, EDGAR.- Op. Cit. pág. 134.

⁷ GOMEZ ROBLEDO, .- Meditaciones sobre Justicia.- 1a Reimpresión, Edit. F.C.E., México 1982, pág. 89.

⁸ ROMMEN, ENRIQUE.- Derecho Natural.- 1a Edición, Edit. Jus, México 1959, pág. 25.

para nosotros como críticos del derecho, diríamos que sería un derecho con validez etiquetada.

Nuestro pensamiento es avalado por Tomás de Aquino, quien nos dice que la autoridad que dicta leyes que contradicen la ley natural prohibitiva, deja de ser autoridad en el sentido jurídico y degenera en tiranía. Se convierte en un mero fenómeno de fuerza, y la fuerza no puede por sí misma, imponer ningún deber interno de obediencia.⁹

En las diferentes posturas jusnaturalistas, encontramos algo de común, que es justamente lo que hacemos propio y defendemos, nos referimos a que el derecho vale y consecuentemente obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido, como atinadamente lo apunta García Maynes.¹⁰

B) LA LIBERTAD DEL HOMBRE COMO DERECHO NATURAL.

* CONCEPTO DE LIBERTAD.

La libertad como todo valor ideal, ofrece un significativo grado de dificultad para la obtención de su definición.

Todos los filósofos al hablar de libertad coinciden en algo muy significativo: que los hombres son libres por naturaleza "in principio".

Señalaremos en breve algunas de las aportaciones filosóficas más representativas en torno al tópico que ahora nos ocupa.

⁹ ROMMEN, ENRIQUE.- Op. Cit. pág. 62.

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO.- Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo.- 2a Edición, Edit. UNAM, México 1977, pág. 128.

Tenemos variados conceptos acerca de la libertad, así por ejemplo Hans Kelsen entiende por libertad al hecho de no estar sometido al principio de causalidad. Resulta así la libertad como la condición misma de la imputación moral, religiosa o jurídica.¹¹

Daniel Kuri Breña, aclara este concepto kelseniano al decirnos que la libertad lleva implícita la noción de responsabilidad moral, de tal manera dice este autor, que se es responsable porque se es libre.

El automatismo y el determinismo excluyen de responsabilidad moral porque la voluntad no juega libremente, donde no hay posibilidad de elegir, donde no hay sino un camino obligado no hay tampoco lugar a preferir; el sujeto no puede responder de los actos que no realiza libremente, no es responsable de las determinaciones por las cuales no se ha decidido él con entera libertad ni con posibilidad de elección.

La libertad la define el citado filósofo, como la facultad de elegir entre dos bienes. Psicológicamente se ha demostrado que siempre nos decidimos, preferimos, optamos, elegimos entre muchas cosas, lo hacemos buscando y creyendo que nuestra determinación nos reporta un bien. El suicidio por ejemplo y es el caso extremo entre una dramática y última bifurcación de caminos, aparece en la mente del suicida como una liberación de los males que angustian su vida.¹²

Y es que la libertad como apuntamos antes, es el valor fundamental del hombre, pues con él aparecen todos los demás valores o derechos del hombre. Un ente que no tuviera libertad no podría calificársele su conducta de "buena" o "mala", de "justa" e "injusta", porque en esencia no sería conducta, sino un mero acontecer ciego o fatal. La

¹¹ KELSEN, HANS.- Teoría Pura del Derecho. - 1ª Edición, Edit. Eudeba, Buenos Aires 1973, págs. 28-29.

¹² KURI BREÑA, DANIEL.- Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. - 1ª Edición, Edit. Jus, México 1978, pág. 179.

libertad -como nos dice Kant- es el único derecho originario que corresponde a cada hombre como elemento integrante de la humanidad.¹³

El negar que el hombre es libre por naturaleza, llevaría aparejado la inexistencia de toda responsabilidad. Tendríamos, valga la comparación, a hombres "lombrocianos" en el sentido de la criminalidad nata, o para usar un ejemplo más contemporáneo o vigente, se acepta la ausencia de libertad o determinismo, cuando adoptamos posturas de aquella gente que tiene muchos hijos porque "así lo quiso Dios" convirtiéndonos con esta frase en "meras cosas" ya que la responsabilidad de los hijos se la atribuimos a una causa abstracta y eficiente que denominamos Dios.

Por un determinismo o fatalismo (negación de la libertad en el hombre) que como es obvio rechazamos absolutamente se encuentra BARUCH SPINOSA, quien sostiene que no tiene sentido la alabanza o el vituperio respecto a las acciones de los sujetos, porque no es el sujeto quien obra verdaderamente, sino que es la naturaleza quien obra en él, convirtiéndose así en un mero instrumento de la necesidad natural.¹⁴

Notemos el paralelismo que guarda nuestro ejemplo y lo dicho por Spinoza, lo único que varía es el nombre de Dios por Naturaleza, que en esencia se refiere a lo mismo.

Hay leyes naturales -nos dice Spinoza- según las cuales cada individuo naturalmente se encuentra determinado a existir y a conservarse, y agrega que es en virtud de tales leyes que todo ser se conduce en la forma que conviene a su esencia, y no puede conducirse de otro modo. Es de derecho natural -termina diciendo Spinoza-

¹³ VERDROSS, ALFRED.- La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental. - 2a Edición, Edit. UNAM, México 1983, pág. 288.

¹⁴ DEL VECCIO, GIORGIO.- Op. Cit., pág. 511.

que los peces grandes se comen a los menores. No quiere decir esto, que el pez grande debe devorar al más pequeño, sino que NECESARIAMENTE lo devora, llevado de una irrenunciable inclinación.¹⁵

En el determinismo de Spinoza advertimos que al hombre se le concibe como "mero efecto" de causas ciegas que actúan en él, lo que trae como consecuencia lógica su inimputabilidad, o irresponsabilidad de sus actos.

Nosotros somos de la idea que el hombre es esencialmente libre, es más, seguimos a J. Paul Sartre con su afirmación de que el hombre está condenado a ser libre, porque a cada instante estamos decidiendo que hacer en el momento próximo y al hacer esto estamos ya ejerciendo nuestra libertad. Aún en el caso de decidirnos a no hacer nada, eso ya implica una decisión y por lo tanto un ejercicio de nuestra libertad.

La libertad por otra parte, no la concebimos como absoluta, pues desde el momento en que el hombre es sociable por naturaleza, su libertad tendrá ya como limitantes la libertad de los demás. En este sentido admitimos una libertad limitada por circunstancias de toda índole, como lo señala acertadamente Ortega y Gasset.

Son varios filósofos que explican la libertad originaria del hombre, al mismo tiempo que de alguna manera postulan como necesidad política, la existencia de un Estado y un Derecho que regule (nosotros diríamos reglamenten esta libertad) a fin de garantizar el ejercicio sano de la libertad por todos los hombres.

Tenemos por ejemplo a JUAN JACOBO ROUSSEAU quien nos dice que los hombres fueron originariamente LIBRES e iguales, viviendo con extrema simplicidad en

¹⁵ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO.- La Definición del Derecho.- la Edición, Edit. Stylo, México 1948, pág. 66.

los bosques, siguiendo únicamente los dictámenes de la naturaleza. Entonces, en aquella primera época, el hombre no había sido todavía corrompido por la degeneración que trae consigo la civilización. Era bueno porque el hombre nace bueno como todo aquello que emerge o sale de la naturaleza, y era feliz.¹⁶

Esta aportación filosófica de Rousseau, como él mismo lo apunta en su Contrato Social, es sólo una especulación, una hipótesis inverificable. De todas formas existen dos enseñanzas en su pensamiento: una primera, que el hombre es libre por naturaleza y la otra que el hombre con la civilización tiende a abusar de su libertad con perjuicio de los demás. La solución como sabemos que propone, es la creación de un Estado mediante un convenio social.

JOHN LOCKE al respecto, sostiene que los hombres disponían de una LIBERTAD ILIMITADA y que únicamente se guiaban por el instinto de conservación y por el deseo de una vida confortable y feliz. Lo bueno y lo malo no era otra cosa que el placer y el dolor y los medios adecuados para alcanzar aquél o caer en el segundo. Cada hombre podía ejecutar todas aquellas acciones que le sirvieran para la satisfacción de sus necesidades y apetitos. Pero como todos los hombres disponían de la misma libertad, vivían en el estado de naturaleza llenos de temor y rodeados de peligro. Todo esto traía como consecuencia una guerra actual o potencial.¹⁷

También este filósofo como vemos, coincide con Rousseau en el sentido de que el hombre es libre por naturaleza y de la imperiosa necesidad de la creación de un Estado y un Derecho, como solución para regular el ejercicio de la libertad, es decir limitarla para conseguir una paz social.

¹⁶ DEL VECCHIO, GIORGIO.- Op. Cit., pág. 85.

¹⁷ VERDROSS, ALFRED.- Op. Cit., Pág. 191.

El mismo TOMAS HOBBS, nos habla de una libertad connatural en el ser humano, aunque claro, identificando libertad con fuerza, aspecto muy discutible y que omitimos comentarlo, porque sería tan vasto como para conformar otra tesis.

Tomás Hobbes como sabemos postula la tesis del "bellum omnium contra omnes" al decirnos que en el estado de naturaleza todos los hombres tienen derecho a todo; es decir, pueden hacer lo que les venga en gana sin más limitación que la de sus propias fuerzas. Pero el derecho de todos a todas las cosas, no es en realidad algo mejor que la situación que existiría si nadie tuviera derecho a nada. Pues poco vale el derecho que un hombre tiene, cuando otro tan fuerte como él, posee el mismo derecho.

Hobbes en su *Leviatán*, al igual que los filósofos antes citados, concibe al hombre libre por naturaleza, pero dado que identifica libertad con fuerza, por lo que se da la guerra de todos contra todos, él propone como solución, la creación de un Estado, sólo que un Estado como sabemos con características de absolutista, teniendo como consecuencia la aniquilación de la libertad humana.

* LIBERTAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD SOCIAL.

La libertad por lo anteriormente expuesto resulta ser la posibilidad que tiene el ser humano de escoger sus fines vitales y seleccionar los medios adecuados para la consecución de aquellos. Esta libertad así entendida y quedándose en el mero terreno de la idealidad, es lo que Ignacio Burgoa denomina libertad psicológica o individual, y cuando esta libertad se transforma en la potestad genérica de actuar real y trascendentemente de la persona humana, actuación que implica la consecución objetiva

de los fines vitales y la realización práctica de los medios adecuados para la obtención de aquellos, es como obtenemos la llamada libertad social.

La libertad social, es decir, la consagrada como formalidad legal en un texto constitucional, la encontramos por primera vez en la historia, en el artículo IV de la DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, el que nos dice:

"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. El ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos".

Se consagra en este texto, la libertad como una garantía individual, es decir, como un derecho público del gobernado, como una potestad o facultad de reclamar al Estado el respeto a la libertad.

Esta libertad, nuestra Constitución vigente la consagra específicamente en los Artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 24º.

De este grupo de garantías de libertad que consagra nuestra Constitución, nos interesa primordialmente la garantía de libertad de expresión de ideas, contenida en los Artículos 6º y 7º de la Carta Magna, y nos interesa primordialmente, porque la posible "Reglamentación del Derecho a la Información" se enmarca en dicha garantía constitucional.

C) REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA LIBERTAD DEL HOMBRE.

* TIEMPOS PRIMITIVOS.

No es posible no solo hablar de la existencia de los derechos del hombre, sino ni siquiera de potestades o facultades.

Como es sabido, en las tribus, la madre y el padre disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derechos de vida o muerte.¹⁸

* TIEMPOS ORIENTALES.

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre no existieron, por lo que la libertad del hombre era desconocida. El individuo tenía como consigna obedecer y callar, ya que los mandamientos que recibía eran conceptuados como proveñientes del representante de Dios.

"La forma general del Estado en el mundo oriental, afirma Gettel, fue la de una autocracia o monarquía despótica. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses, según ocurría en Persia y Asiria".¹⁹

¹⁸ CASO, ANTONIO.- Sociología. - 4a. Edición, Edit. F.C.E., México 1978, pág. 301.

¹⁹ RAYMUND C. GETTEL.- Historia de las Ideas Políticas. - Edit. Taurus, Madrid 1979, Tomo I, pág. 63.

El hombre estaba en una ignorancia total, por la falta de libertad y de iniciativa personal, ya que el gobernante tenía un poder ilimitado (como por ejemplo en el pueblo hebreo, las normas de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo).

Sin embargo, como una excepción, encontramos que la India no estaba dotada de un gobierno teocrático, el estado temporal era independientemente de la religión, por lo que el pensamiento hindú se reveló marcadamente democrático y liberal.

En China, los filósofos más destacados tales como Confucio, Mencio, Mohti y Lao Tse, predicaron la igualdad, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para revelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante.

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de derechos como persona.

En Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas, las cuales eran: los idiotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio y los espartanos propiamente dichos, que constituían la clase aristocrática y privilegiada, ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de los derechos del hombre o garantías individuales.

En Atenas, el individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público.

Los sofistas reaccionaron contra estas concepciones. Afirmando que "el hombre es la medida de todas las cosas" y que, por ende, ninguna verdad o supuesta verdad

tiene validez universal, puesto que su sentido depende de cada sujeto, llegaron a presuponer a la anarquía como la situación natural del individuo.

Para apoyar su tesis anarquista, los sofistas a través de las ideas de Hippias y Alcidas, sostenían la existencia de los derechos del hombre, pero no a título de prerrogativo que el gobernado debiera tener frente a la autoridad, sino reputándolos como elementos inseparables de la persona humana en un estado de naturaleza, en que nadie está supeditado a nadie y en que todos son libres e iguales, situación que significa para los discípulos de Heráclito, el ideal de la humanidad que se alcanzaría al suprimir la organización estatal.²⁰

Sócrates impugnó las ideas sofistas, estimaba que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, proclamó el principio de la racionalidad en todos los actos de la vida individual y pública, pretendiendo que toda la actuación humana, se sujetase a una norma ética de validez universal.

Platón justificaba la desigualdad social, propugnando la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, esto es, consideraba que el poder público debía ser desempeñado por personas capacitadas intelectualmente y culturalmente. Platón llegaba hasta el extremo, en su concepción ideal del Estado, de considerar a éste como la realidad non plus ultra que debía absorber toda la actividad individual.

Aristóteles, discípulo del anterior, se muestra liberal en la cuestión de la situación del individuo frente al poder público. Según el estagirita, para que el hombre pueda alcanzar un grado de perfección, era menester gozar de cierto radio de libertad, para lo cual las autoridades deberían asumir el papel de tolerancia, pero nunca se deberían ver obligados a respetarla como si se tratara de un verdadero derecho.

²⁰ ROMMEN, ENRIQUE.- Op. Cit., pág. 18.

Por lo que se ve a la igualdad, Aristóteles la prescribía al justificar la esclavitud y la existencia de clases sociales completamente diversas, por lo que en su doctrina no podemos vislumbrar ninguna concepción respecto a los derechos públicos individuales, ni consiguientemente, por lo que concierne a ningún medio jurídico de protección a los mismos.²¹

* EDAD MEDIA.

De manera general, el Lic. Mariano Azuela, distingue tres periodos del medievo, a saber: el de las invasiones, el feudal y el municipal, en los cuales era diversa la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de la libertad.

La época de las invasiones, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vindicta privada", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

La época feudal se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. No fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana.

Cuando las ciudades libres de la Edad Media fueron desarrollándose, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvo conductos, cartas de seguridad, etc., y en general el reconocimiento de ciertos derechos.

²¹ Conforme al pensamiento Aristotélico, la verdadera igualdad, consiste en el tratamiento "igual para los iguales" y "desigual para los desiguales", pues sólo así puede obtenerse el equilibrio social, es decir, la Justicia.

Se creó en este tercer periodo medieval, el municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

* INGLATERRA.

Es en Inglaterra donde la congregación legal de la libertad humana, alcanzó un admirable grado de desarrollo. El derecho inglés está basado en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad.

La constitución inglesa, surgió como un conjunto normativo consuetudinario. No tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente; es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta, que no surge de la costumbre jurídico-social, sino que depende de un acto legislativo.

Se crearon los primeros tribunales que eran el "Witan" o consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordallas o juicio de Dios. Con posterioridad se estableció lo que se llamó la "Curia Regis" o Corte de Rey; en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el Common Law, que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la corte del Rey.

Así, a principios del siglo XIII los varones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América. Nos referimos a la famosa "Magna Charta", en cuyos setenta y nueve capítulos hay una

abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los varones, a los "freemen" y a la comunidad.

El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa, es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. Contenía una garantía de legalidad, establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra, ésta última equivalía al Common Law que tenía una tendencia jurídica de protección a la libertad.

Fue así como el artículo 46 de la Magna Carta Inglesa, reconoció al hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales.

* FRANCIA.

En Francia se perfilaba el jusracionalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, pero el despotismo y la autocracia siguieron imperando, cuyo régimen se cimentaba en un sistema teocrático.

Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían acabar con el régimen absolutista; así aparecen los fisiócratas. Por su parte Voltaire, proclama la igualdad de los hombres respecto a los derechos naturales de libertad. Los Enciclopedistas, principalmente Diderot y D'Alembert, pugnaban por la consagración de los derechos naturales del hombre.

Rousseau con su teoría del Contrato Social, afirmaba que el hombre en un principio vivió en un estado de naturaleza, es decir que su actividad no estaba limitada por alguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra, que

disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, según dicho pensador, no operaba la razón, sino los sentimientos de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden choques y pugnas entre ellos. Para evitar esto los hombres, según Rousseau, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Se estableció un poder o una autoridad suprema, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos.

La libertad humana fue terriblemente mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas. A través de órdenes secretas, se sometía a prisión a los individuos sin expresarle la causa o el motivo de su detención, este clima verdaderamente vejatorio se identificaba con la voluntad del monarca, a tal punto que LUIS XIV, el rey sol, solía decir que "el estado era él".

El documento más importante en que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa, fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

"La naturaleza ha hecho -según Lafayette- a los hombres libres e iguales. Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el ciudadano de su honor y de su vida, la disposición entera de su persona y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y del derecho de resistencia a la opresión.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración Francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal.

El sistema de mención en la Declaración Francesa de 1789, fue adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México. Así, la posición individualista y liberal que adoptó el Estado Mexicano, tiene su origen en dicha declaración, posición que implicaba que el fin del Estado, estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad.

La Declaración Francesa, consignaba otras como la libertad de pensamiento, de expresión del mismo. "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley".

• MÉXICO.

Sólo nos referimos *por modo general* a la situación del gobernado en nuestro país a través de las tres etapas en que suele dividirse su historia: la pre-hispánica, la colonial y la independiente.

a) No es dable descubrir ninguna institución, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que consagraron, los regímenes sociales en que estaban estructurados los pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias; la autoridad suprema, era el rey o emperador. Consideraba al soberano

investido de un poder ilimitado. Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; esto nos hace pensar que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante. Estos pueblos tenían un derecho consuetudinario, ya que entre los miembros de la comunidad fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas al criterio o arbitrio del jefe supremo.

b) En la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español y por las costumbres indígenas, y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español; estas leyes eran una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio.

En el orden político la autoridad suprema, era el mismo Rey de España, quien estaba representado por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase. El monarca español, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues era el supremo administrador público, legislador y juez.

Con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado Consejo de Indias, organismo que actuaba como consultor del rey. El rey Carlos II en 1681, ordenó la conjunción de leyes en un Código "Recopilación de Leyes de Indias". A través de las diversas ordenanzas, se observó la tendencia permanente de proteger a la

población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos. La legislación de Indias fue, eminentemente protectora del indio.

c) La emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia. Sin embargo, la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias trajo como resultado en octubre de 1810, que las Cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles eran iguales en derecho a los de la península y que un mes después, en noviembre del citado año, se reconociese por las misma Cortes la libertad de imprenta en materia política.

El 18 de marzo de 1812, se expidió por las Cortes extraordinarias y generales de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado "Ejército Trigarante". Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, Indios y demás sujetos de diferente extracción racial. Las Cortes españolas expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos en la Nueva España, tales como el que declaró la libertad fabril e industrial, etc.

Fue así como con la Constitución de Cádiz de 1812, se consagraron los principios torales del constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división o separación de poderes. Por tanto, de la primera carta constitucional de 1812, España deja de ser un estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional.

La insurgencia, por su parte, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana, a pesar de que el movimiento iniciado por don Miguel Hidalgo y Costilla en sus albores parecía dirigirse contra "el mal gobierno", adquirió impulsos legislativos que tuvieron como resultado la expedición de diferentes decretos, entre ellos el que abolía la esclavitud, expedido por Hidalgo el 6 de diciembre de 1810.

Posteriormente se formó el Congreso de Anáhuac, que el 6 de noviembre de 1813, expidió el acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.

Casi un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio Congreso, expide un documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán, en el que se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente.

En dicha Constitución está concebido el art. 24 que textualmente dice: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad.

El vocablo garantía, tiene una connotación muy amplia; "Garantía" equivale a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar igualmente "protección", "respaldo" o "apoyo". Jurídicamente, el término y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado.

En el derecho público, la palabra "garantía" y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".

Garantía Individual: Es una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el estado y sus autoridades, por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad; relación cuya fuente formal es la constitución.

José Natividad Macías, uno de los más distinguidos constituyentes "la conclusión a que se ha llegado es que el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo".

D) LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º CONSTITUCIONALES, SUSTENTO JURÍDICO DE LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS.

* Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

COMENTARIO: El artículo 6º constitucional consagra lo que se entiende en términos generales como libertad de expresión, es decir, garantizar a todo individuo la posibilidad de expresar libremente su pensamiento. Esta se considera una de las libertades básicas del ser humano y constituyó un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVIII, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789 en Francia, cuyo artículo 10, expresaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aún en las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturben el orden público establecido.

La intolerancia religiosa, jugó un papel muy importante en esta demanda liberal. Las persecuciones de la Iglesia en contra de quienes fueron considerados sospechosos de atentar contra el dogma, ocupan un capítulo importante en la historia de los castigos aplicables con motivo de la expresión del pensamiento.

La referencia a este antecedente es indispensable porque con frecuencia se confunde la libertad esencial del ser humano en cuanto a su capacidad de manifestación de palabras y el régimen jurídico que regula dicha capacidad. El liberalismo se planteaba fundamentalmente la cuestión de normar el ejercicio de la libertad y definir con precisión las consecuencias jurídicas del mencionado ejercicio. La diferencia parece sutil y sin embargo es de una gran profundidad.

Si pensamos solamente en la libertad de expresión, veremos que ésta efectivamente es connatural al ser humano y que su existencia, desde el punto de vista filosófico, no puede ser cuestionada. Todo hombre, en última instancia y en cualquier época de la historia, ha sido libre de expresar sus opiniones; lo que el liberalismo reclamaba no era la existencia de la libertad como tal, sino las consecuencias jurídicas que suceden al hecho mismo de su ejercicio. Que el hombre ha sido siempre

intrínsecamente libre de expresar sus ideas, no puede cuestionarse; sin embargo, dicha manifestación le pudo acarrear en diferentes tiempos, todavía en el presente, consecuencias que le producen perjuicios. Quien era juzgado por la Inquisición debido a una herejía, había hecho uso de su libertad, pero las consecuencias que le acarrea el empleo de ella, lo podían llevar a la muerte.

Si bien al hombre le es dado, por su propia capacidad de hablar, la libertad de expresión, sólo la regulación jurídica de la misma puede determinar los efectos de dicha libertad. De este modo, la ideología liberal planteaba desde sus inicios, no la mera exaltación metafísica de la libertad, sino el marco jurídico en el que ésta podría darse, poniendo límites a la acción del poder público. Desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. Sólo puede ser materia de regulación jurídica, aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de derecho. Sería absurdo, por ejemplo, pretender regular hechos estrictamente naturales como sería proclamar la libertad de respirar. El hecho natural, como tal, sólo puede estar sujeto a un régimen de derecho, cuando interfiere con los derechos o libertades de los demás. En ese sentido la libertad de expresión jurídica regulada, se define por el marco dentro del cual puede darse. La preocupación del pensamiento liberal es que sean precisamente normas objetivas, perfectamente señaladas en códigos conocidos por la comunidad, las que establezcan los límites jurídicos de la mencionada libertad.

Sólo la ley en atención a prevenir perturbaciones del orden público, podría limitar el derecho a expresarse libremente.

Las referencias a la libertad de expresión se contienen en diversos textos constitucionales a lo largo de la historia independiente de México, hasta plasmarse en el

artículo 6º de la Constitución de 1857, que en lo relativo a esta específica garantía ha permanecido prácticamente inalterado hasta nuestros días.

La única modificación que se ha hecho a este artículo, se introdujo por decreto público en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977. La reforma tuvo por objeto añadir la expresión final que ahora aparece en este artículo al tenor de "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

El artículo que nos ocupa contiene simultáneamente dos tipos de garantías. Una de carácter individual, que plasma lo que técnicamente se denomina un derecho público subjetivo, correspondiente a lo que hemos denominado la libertad de expresión. Otra de tipo social, contenida en la última parte del texto del precepto que preserva derechos de la sociedad y que sintetiza bajo el rubro de derecho a la información.

a) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Nos hemos referido ya al sentido que debe darse a esta expresión. En cuanto a la forma de regulación jurídica que adopta la Constitución mexicana, ésta se manifiesta en un sentido negativo al indicar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. El primer planteamiento debe ser atender el alcance de la expresión manifestación de las ideas. A nuestro entender, el texto constitucional se refiere, en esta parte, a toda forma de expresión de las ideas del hombre exceptuando a las que emplean como medio la impresión, ya que en cuanto a la denominación libertad de imprenta, nuestra constitución prevé un artículo específico, que es el séptimo.

La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual. Queda pues bien protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto que

* comentamos, siempre que ésta no sea sujeta a un mecanismo tecnológico multiplicador, en cuyo caso su régimen jurídico debe entenderse enmarcado por el artículo 7°.

El término inquisición debe entenderse como sinónimo de investigación o averiguación, realizada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, por jueces o funcionarios del Poder Ejecutivo. El sentido de la regulación jurídica de la libertad de expresión se entiende con claridad al percatarse de que a través de la palabra o de cualquier otro medio individual de expresión, puede incurrirse en hechos ilícitos, la garantía pretende que sea la ley, es decir, una norma general obligatoria y abstracta, la que defina los casos en los que pueda incurrirse en una violación de derechos con motivo de la libertad los ataques a la moral o a los derechos de tercero, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

Es claro que se trata, como ya se expresaba desde las discusiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, de formulaciones bastante vagas. En virtud de que no puede quedar al arbitrio de funcionarios judiciales o administrativos decidir si una determinada expresión ataca los valores mencionados, la verdadera significación del precepto que comentamos se refiere a que sólo mediante disposición legal que tienda a la preservación de tales valores, es factible establecer consecuencias jurídicas determinadas al derecho público subjetivo de expresarse. De ahí que sea posible establecer en el Código Penal delitos como la difamación o la calumnia, que son cometidos por medio de la expresión. Si la libertad de expresión fuera absolutamente ilimitada nadie podría ser castigado por los insultos lanzados contra otra persona, ni tampoco podría ser reclamado en cuanto a su responsabilidad por la imputación de hechos a una tercera persona, de los cuales pudiera resultarle a ésta una disminución de su reputación o el menosprecio de sus semejantes. Igualmente quedaría impune aquel que públicamente difundiera la presunta comisión de un delito imputado a una persona

que fuera inocente. Es obvio que la ley tiene que prever los casos en que la libertad de expresión puede dañar los derechos de un tercero.

La misma razón existe para que algunos de los delitos catalogados como "contra la moral pública y las buenas costumbres", se establezcan en el Código Penal, de otro modo, dicho establecimiento sería contrario a la Constitución.

La penalización de exhibiciones públicas obscenas, la incitación al comercio sexual o el facilitamiento o procuración de la corrupción de menores, constituyen delitos que se acogen a la limitación de la libertad de expresión sustentada en el ataque a la moral. Igualmente la tipificación de faltas administrativas señaladas habitualmente en las leyes o reglamentos de policía, tiene como fundamento constitucional el mismo razonamiento, es decir, si una conducta o una expresión atacan a la moral pueden ser previstas en los ordenamientos relativos a las normas de policía. Es cierto que toda persona es libre de manifestar sus ideas, pero si se le ocurre llegar con un carro de sonido, a un vecindario a darlas a conocer en plena madrugada, estará cometiendo una alteración del orden público, prevista en la Constitución como limitante a su derecho de manifestar lo que piense. Por supuesto, será necesario que la ley prevea la conducta violatoria del orden público para que pueda limitarse la expresión de las ideas.

En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos. Pongamos como ejemplo el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad, si no existiera limitación jurídica al respecto, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad informaciones falsas. En virtud de que éstas representan un ataque a los derechos de tercero, es perfectamente válido tipificar las mencionadas conductas como contrarias a la ley. En el ámbito del

derecho civil existe la llamada acción de jactancia, por virtud de la cual una persona puede exigir a otra, civilmente, que comparezca ante la autoridad judicial correspondiente para corroborar su dicho de que la primera le debe algo, sin que el inquirido por la autoridad judicial puede reclamar en su favor la garantía de libertad de expresión.

Podemos apreciar así de manera breve, cómo la disposición constitucional contenida en el artículo 6º sirve de base para distintas instituciones jurídicas, en el entendido de que si bien el hombre, por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal, es libre, intrínseca y filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad las consecuencias jurídicas de esta posibilidad vital humana. La libertad de expresión consagrada jurídicamente, implica no un espacio carente de limitación, sino la necesidad de que, en virtud de la convivencia social, no se coarte ni limite esta capacidad, pero sí se exija responsabilidad derivada de la misma, cuando conlleve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.

b) DERECHO A LA INFORMACIÓN. La introducción de este concepto se produjo con motivo de la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, por virtud de la cual se agregó la expresión el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Esta función estatal tiene por objeto preservar un derecho de índole social. Si la libertad de expresión es por esencia un derecho público subjetivo, el derecho a la información constituye un derecho público colectivo, es decir, se trata de una garantía de carácter social que atribuye al estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

Es claro que la sociedad moderna ha generado a sus integrantes la necesidad de disponer oportunamente de un caudal de información objetiva y veraz para la toma de múltiples decisiones. Esta necesidad de recibir información no puede desvincularse de la libertad individual para expresar ideas u opiniones por cualquier medio, pero tampoco debe confundirse con ella. La libertad de expresión es un derecho individual que el orden jurídico otorga en función de la capacidad intelectual y volitiva del hombre considerado en su singularidad, en tanto que el derecho a la información responde a la necesidad de la comunidad de recibir aquella.

A partir de este criterio podemos determinar plenamente la naturaleza social del derecho a la información consagrado en la parte final del artículo 6º constitucional. "La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones".

El derecho a la información, plantea la solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación social. Es el derecho a ser informado por ellos con veracidad, objetividad y oportunidad, y también el derecho a lograr el acceso a los mismos.

El Estado tiene el inejutable deber, mediante normas generales, de cumplir esta misión reguladora. Su acción, por supuesto, no puede ser arbitraria, pero ella se garantiza por el hecho mismo de que sea a través de una ley, como participa en estas relaciones.

El derecho a la información es, entonces, un derecho social frente a los multicitados medios de comunicación; no un derecho de éstos frente al Estado, el cual

está garantizado por otras muchas disposiciones jurídicas bajo cuyo amparo se han desenvuelto.

* ARTICULO 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos..

COMENTARIO.- El presente artículo consagra la libertad de prensa o imprenta, consistente en el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. La libertad de prensa o imprenta, es una de las características de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y sus defectos.

Como se desprende del texto del artículo, se establece la facultad de toda persona física o moral, independientemente de su condición, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales relativas al respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantías a los autores o a impresores de

cualquier publicación. Asimismo, se encomienda al legislador ordinario que evite, en casos de presuntos delitos de prensa, el encarcelamiento de expendedores, "papeleros", y demás empleados del establecimiento impresor, salvo que se acredite previamente su responsabilidad.

La primera vez que se consagró solemnemente la libertad de prensa como un derecho del hombre ya que con anterioridad, excepción hecha de algunos regimenes jurídicos como Inglaterra, tenía un carácter meramente fáctico, sujeto al arbitrio y tolerancia del poder público, se produjo con algunos años de intervalo en los Estados Unidos y en Francia. En el primer caso, después de la Revolución de 1776, la Declaración de Derechos del Estado de Virginia proclamó la libertad de prensa (artículo 12) y, aunque la Constitución de los Estados Unidos de 1787 no la llegó a mencionar, la primera enmienda aprobada en 1791 estableció que el Congreso no aprobaría ley alguna que restringiera la libertad de palabra o de prensa. En Francia, por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estableció: "La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo hombre puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley" (artículo 11). A partir de allí, la mayoría de los Estados democráticos se preocuparon por garantizar la libertad de prensa a nivel constitucional. Esta tendencia cristalizó con su reconocimiento a través de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por las Naciones Unidas en 1948 (artículo 19).

En México, la libertad de prensa ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas, desde que se implantó la imprenta en la Nueva España en el año de 1539. Durante la Colonia, varias fueron las leyes y ordenanzas que establecieron diversas restricciones al ejercicio de esta libertad, operando en un alto grado la censura

por el poder público, así como la censura eclesiástica desempeñada por el "Santo Oficio" sobre publicaciones en materia religiosa; hasta que la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, garantizó la libertad de imprenta y prescribió toda clase de censura previa (artículo 131, fracción XXIV y artículo 371). Una vez iniciado el movimiento de independencia, el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apalzingán en 1814, expresamente estableció que "... la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos" (artículos 40 y 119).

La Constitución Federal de 1824, también instituyó la libertad de imprenta imponiendo al Congreso la obligación de "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación" (artículos 50, fracción III y 161, fracción VII). En 1843, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, también de tipo centralista, establecieron que "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir y circularlas sin necesidad previa de calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores" (artículo 9º, fracción II). El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que reimplantó la Constitución Federal de 1824 con algunas reformas, declaró: "Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión" (artículo 26).

Uno de los debates más importantes y al propio tiempo, de mayor brillo y esplendor en el Congreso Constituyente de 1856-1857, versó precisamente sobre la libertad de imprenta. En dicho debate participaron los periodistas liberales más destacados de la época: Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Félix Romero, Ignacio Ramírez y Francisco Zendejas.

El artículo 14 del proyecto de Constitución, declaraba que: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva".

El artículo 7º de la constitución vigente establece como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, lamentablemente, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo cual ha provocado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Es urgente, pues, que el Congreso de la Unión, órgano facultado por la Constitución para expedir las leyes reglamentarias sobre garantías individuales (artículo 16 transitorio) y, especialmente, la Suprema Corte de Justicia, proporcionen los criterios necesarios para delimitar estos conceptos.

Cabe mencionar que en abril de 1917, antes de que entrara en vigor la constitución vigentes (1º de mayo de 1917), Venustiano Carranza elaboró una Ley de Imprenta, que es la que se aplica en la actualidad y tiene la pretensión de ser

reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales. Precisamente, su artículo 7º consagra el derecho de rectificación, aclaración o respuesta, esto es, el derecho que tiene una persona a quien se ha mencionado o aludido en un periódico, a que en éste, se publique gratuitamente una responsiva redactada por ella.

Otra limitación constitucional a la libertad de prensa o imprenta, y que ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es la contenida en el párrafo décimotercero del artículo 130, el cual prescribe: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas". Asimismo, cuando los medios escritos en que se ejercita la libertad de imprenta estén destinados a la educación de la niñez y la juventud mexicana, tiene como restricción constitucional la de que mediante su desempeño no se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan nugatorios los objetivos a que pretende dicha educación (artículo 3º).

Como seguridades jurídico-constitucionales a la libertad de prensa o imprenta, el propio artículo 7º establece que, cuando se comete uno de los llamados delitos de imprenta, ésta no puede ser secuestrada como instrumento del delito, regla de excepción a la legislación penal del orden común que, para otros casos, consigna como sanción específica la pérdida de todo elemento material utilizado en la comisión de un delito.

Finalmente, el último párrafo del Artículo 7º, obliga al legislador ordinario a dictar las disposiciones necesarias para evitar que, so pretexto de la comisión de delitos de prensa, se encarcele, sin comprobar su responsabilidad, a los expendedores, "papeleros", operarios o empleados del establecimiento del que haya salido el escrito

considerado como delictuoso, por estimar que, en principio, ellos son ajenos a la responsabilidad contrada por el autor intelectual de dicho escrito. Precisamente, el Código Penal tipifica los delitos que pueden derivarse por abusos de la libertad de imprenta, es decir, cuando a través de ésta se cometen ultrajes a la moral pública (artículo 200, fracciones I y II) o se provoca o hace la apología de un delito (artículo 209).

CAPITULO II.

LIMITANTES CONSTITUCIONALES A LA LIBRE EXPRESIÓN DE IDEAS

La libertad en grado absoluto consideramos que sólo es posible en el estado de naturaleza hipotético de Rousseau o en un mundo totalmente metafísico, en el mundo de la realidad no es concebible, pues inclusive con la identificación libertad-fuerza, quien tendrá libertad absoluta será el más fuerte y no los débiles, y de lo que hablamos es de una libertad del hombre universal.

La libertad de expresión de ideas, también está inmersa en limitaciones, mismas que pueden ser ya naturales o constitucionales.

Las limitaciones naturales las podríamos definir como aquellos que conforme a su esencia les son impuestas, en tanto que las constitucionales serán aquellas que le permitan el libre ejercicio de esa facultad en armonía con los demás.

Los limitantes constitucionales, que son los que nos importan para nuestro análisis, están contenidos aunque en forma genérica en los artículos 6º y 7º de nuestra constitución vigente.

Estas limitaciones las podemos resumir en las siguientes:

- a) No atacar la vida privada,
- b) No atacar a la moral, y
- c) No atacar el orden público.

A) LOS ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.

Siguiendo un camino estrictamente lógico, conviene a nuestro entender, primero dar un concepto de qué se entiende por vida privada, para una vez teniendo este concepto podamos entender mejor en que consiste un ataque a la misma.

R. NERSON define la vida privada como un sector personal, reservada a fin de hacer inaccesible al público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad.²²

G. CARBONIER nos la define como el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga el poder de alejar de los demás.²³

P. RESCINGNO nos dice: que es la pretensión del individuo de ver impedida la curiosidad de otros, prohibiéndose la indiscreción y la publicidad no querida, el conocimiento y la divulgación de las vicisitudes personales y familiares.²⁴

La vida privada en oposición a la pública es aquella actividad individual íntima de las personas; principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad. En esta vida privada o particular, el individuo encasilla la personalidad que se ha creado o trata de crearse, es decir su reputación, con el fin de alcanzar o tratar de alcanzar así, objetivos que persigue, relacionados con el desarrollo interior de su existencia y su destino. Esta personalidad y reputación, reales o ficticias, alcanzadas o por alcanzar, de acuerdo con los propios sentimientos del individuo o con los de sus

²² NOVOA MONREAL, EDUARDO.- Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información.- 2a Edición, Edit. Siglo XXI, México 1981, pág. 31.

²³ IBIDEM.

²⁴ IDEM.- pág. 32.

semejantes (conceptos subjetivo y objetivo de la personalidad, el honor y la reputación) tienen que ser respetadas por todo el mundo y debe estar garantizada su inviolabilidad, por el estado, aún en oposición al ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas y de la libertad de la prensa.

El honor está íntimamente ligado a la vida privada y contiene como lo hemos esbozado, dos conceptos: uno subjetivo (como la idea y la apreciación que la persona hace de sí misma) y otro objetivo (como la opinión que de la persona tiene la colectividad), y en este último sentido el honor se convierte en reputación.

Vemos que nuestra Constitución de 1917, al igual que la Constitución de 1857, adoptó un sistema de limitaciones (indispensables para la convivencia social). En dichas limitaciones las garantías individuales, otorgadas en los artículos 6º y 7º constitucionales, se encuentra en primer lugar la relativa a impedir que el pensamiento se exteriorice en contra de la vida privada de los miembros de la colectividad.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de México a fines del siglo pasado, don Ignacio L. Vallarta, dijo:

"La honra, lo mismo que la propiedad, lo mismo que la vida, es un derecho primitivo que todas las leyes deben respetar y si para los publicistas esto es una verdad incontrovertible, para todo hombre de corazón bien formado, la honra vale más que la propiedad, que la vida misma. Y si un escritor hubiera de poder calumniar impunemente en gracia de libertad de prensa, la ley que esto autorizara sería tan injusta, tan absurda, como la que permitiera usurpar la propiedad ajena, en gracia de la libertad industrial. La ley tiene que castigar los delitos contra la reputación y los que se cometan por medio de la prensa, porque son respectivamente más graves por la mayor publicidad que se les

da, si no se quiere mantener un elemento de perturbación en la sociedad, si no se quiere que la fuerza y la violencia individuales hagan respetar un derecho que no se puede desconocer".

Las garantías constitucionales tratan de proteger de la manera más amplia, la libertad de expresión y de la prensa, pero no al grado de que, invocando su nombre, se cometan los delitos comunes de difamación, calumnias e injurias en perjuicio del honor, reputación e intereses de los miembros de la sociedad.

Palabras del ilustre maestro italiano Francesco Carrara:

"Dios dio al hombre la palabra para que fuese instrumento del amor recíproco, del progreso moral y de la coasociación a la cual estaba destinada la humanidad. El que se vale de aquella para causar dolor a otros, abusa de este don divino."

La vida privada y el honor en general de las personas, puede ser atacado por los delitos de injuria, difamación o calumnia, sea cual fuere el instrumento del delito, o lo que es lo mismo, el uso de la prensa para la comisión de los delitos mencionados, no hace sino agravar las circunstancias de la acción, por su mayor publicidad, pero no los individualiza, no les da características en tal forma que constituyan delitos diferentes de los comunes.

El delito de injurias se tipificaba (actualmente derogado) por el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 348, "injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa".

El delito de calumnia consiste, de acuerdo con el artículo 356 del mismo Código Penal:

1º En imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

2º En presentar denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

3º En que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad.

 La difamación consiste, de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

La sola diferencia entre la injuria y la difamación, con la calumnia, estriba como la exponía el Código Penal de 1871 en su artículo 643, en que la primera toma el nombre de la segunda, "cuando consiste en la imputación de un hecho determinado y calificado por la ley como delito, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa". Por otra parte, la calumnia, al manifestarse por medio de publicaciones, se convierten en difamación.

El delito con el nombre de difamación, es de origen relativamente moderno y ya Sodi lo dice. Arranca oficialmente desde la época de la Revolución Francesa, "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en la que se colocaba la dignidad humana.

El delito de calumnia consiste, de acuerdo con el artículo 356 del mismo Código Penal:

1º En imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

2º En presentar denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

3º En que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad.

La difamación consiste, de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

La sola diferencia entre la injuria y la difamación, con la calumnia, estriba como la exponía el Código Penal de 1871 en su artículo 643, en que la primera toma el nombre de la segunda, "cuando consiste en la imputación de un hecho determinado y calificado por la ley como delito, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa". Por otra parte, la calumnia, al manifestarse por medio de publicaciones, se convierten en difamación.

El delito con el nombre de difamación, es de origen relativamente moderno y ya Sodi lo dice. Arranca oficialmente desde la época de la Revolución Francesa, "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en la que se colocaba la dignidad humana.

Hemos dicho que cuando la calumnia se hace por medio de escritos, se convierten en difamación, delito al que en realidad se refiere el artículo séptimo constitucional en su limitación respectiva.

El delito de difamación, como ya lo hemos esbozado, puede cometerse en forma oral o escrita, tomando en este último caso el nombre del libelo famoso, definido por don Joaquín Escriche como "libro, papel o escrito satírico y denigrativo de la honra o fama de alguna persona".

"Se falta a la vida privada siempre que se atribuye a un individuo algún vicio o delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales". Y de acuerdo con el artículo primero de la Ley de Imprenta de 1917, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución actual, constituyen ataques a la vida privada...

1º Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público, transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radio, telegrafía o por mensaje o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

2º Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren;

3º Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando se refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no están merítadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

4º Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación, en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.

El estudio de las anteriores definiciones legales, nos permite apreciar que contienen dos elementos, uno de carácter externo y material y Otro interior o psicológico.

Los elementos materiales del libelo infamatorio, consisten en la expresión escrita considerada en sí misma, es decir, la ofensa real e hiriente de la integridad moral de la persona y el daño efectivo o potencial, causado en el sujeto pasivo de la infracción. El elemento interior, psicológico o moral, consiste en el deseo de causar ese daño con la expresión escrita, lo que se conoce en el campo de la doctrina y de la legislación con el nombre de *ánimus injuriandi*, "propósito de ofender" o "dolo específico penal".

Por el elemento material de la difamación, puede intentarse la siguiente clasificación de los libelos:

1º Según su forma, pueden dividirse en:

a) Simples, explícitos o patentes y son los que saltan a la vista; que no son ambíguos, sino claros y precisos; que brotan del sentido gramatical de la expresión y no se necesita de mayor esfuerzo para entenderlos. Por ejemplo, si en una publicación se afirma que fulano de tal es un bandido, un ladrón, un afeminado, un sapo repugnante o un perro sarnoso, no se requiere ninguna otra explicación para que la asentada, sea una típica expresión difamatoria.

He aquí un ejemplo de libelo simple y explícito, en el que se advierte el claro propósito de ofender: "Aviso. Mi esposa, la señora Julia N. de Pérez, ha desertado del

hogar, abandonando a sus hijos. Prevengo al público que no reconoceré ningún adeudo que dicha señora contraiga a mi cargo".

b) Los libelos complejos, implícitos o latentes, para entenderlos se necesita conocer sus antecedentes o relaciones delictuosas.

Francesco Carrara subdividió a las difamaciones implícitas, en oblicuas y larvadas, las primera tienen lugar cuando hieren directamente a una persona con una, aparentemente, frase inocente, como ejemplo la frase "yo no he estado en la cárcel por ladrón", la cual puede implicar que si lo ha estado otra determinada persona por esa causa; las segundas, las larvadas, existen cuando no se hace ninguna imputación al ofendido, pero presupone ésta en el mismo y da como ejemplo el hecho de dirigirse a una señora honesta un pedido obsceno.

2º Según el sujeto pasivo de la difamación, pueden dividirse en:

a) Libelos dirigidos contra personas vivas que es el caso general y común, y no necesita comentario, y

b) Libelos dirigidos contra personas muertas, que en realidad son dirigidos también contra personas vivas, ya que éstos últimos llevan la mira de lastimar la reputación y el prestigio de los parientes aún vivos de la persona fallecida, o como dice Juan P. Ramos:

Lo que la ley ampara, ya no es la personalidad que desapareció con la muerte, sino la memoria del muerto, cuando éste deja descendientes o personas que puedan ejercer la acción privada necesaria para que la imputación sea puesta a cargo de quien la formuló.

El Código Penal vigente, al igual que la Ley de Imprenta en su artículo 1, fracción 2ª, que ya hemos transcrito, concede acción en contra del difamador de un difunto. El artículo relativo de dicho Código es el 360 que dice:

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia sino por queja de la persona ofendida; excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o calumnia, fueran posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

II.- Cuando la injuria, difamación o calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa, a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que los hicieran sus herederos.

3º Según el sujeto pasivo de la difamación, también se pueden dividir los libelos en:

- a) Dirigidos a personas físicas, y
- b) Dirigidos a personas morales.

Manuel Rodríguez Navarro, comentando la jurisprudencia de España, dice al respecto:

Las sociedades o empresas no son entidades abstractas a quienes no pueden afectar los atentados que como injurias define este artículo, porque además de constituir una personalidad jurídica con idénticos derechos, dentro del límite de su constitución, que las personas naturales, dichas ofensas trascienden forzosamente a los individuos que las dirigen y representan, ya que los actos de éstos determinan la marca, dirección y gestión de las empresas.

El que una persona moral pudiera ser sujeto pasivo de la difamación, es una innovación del Código Penal Mexicano actual.

Decíamos que la difamación debía contener para tipificarse, aparte de sus elementos materiales, uno psicológico o interior, que constituía el animus injuriandi o sea el propósito de ofender. Sin este elemento, no puede caracterizarse, no puede constituirse el delito. Este deseo de causar daño se conoce por malicia, en la Ley de Imprenta y por dolo en el Código Penal, el cual puede ser genérico y específico. Es genérico cuando se presupone tal como lo dispone el artículo 9º de nuestro Código Penal que asienta que "La intención delictuosa se presume, como en el caso de la difamación, sino que es necesario probar que efectivamente existe, para que se constituya el delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, que puede consultarse en el Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, página 685, ha conformado el dolo específico requerido para la difamación, por el artículo 350 del Código Penal, en los siguientes términos:

Difamación, delito de. Para la comprobación del cuerpo de este delito, el dolo no se presume, sino que es necesario justificar su existencia. Tomo XVIII, Maul Horge H., pág. 1007; tomo XXVII, Ferral Manuel y Coag, pág. 1591; tomo XXVIII, Díaz Enciso Sebastián, pág. 788; tomo VIII, López Francisco, pág. 1821; tomo XLII, Cancino y Palacios Porfirio, pág. 514.

El dolo no ha sido definido de manera igual por los autores de derecho, ya que mientras unos entienden que "es el deseo de hacer u obrar mal", otros juzgan que es el "tener motivo para causar daño" y otros, en fin es "saber que se obra contra la ley".

Aunque un escrito reúna los elementos materiales de la infracción difamatoria, ésta puede estar desprovista de sanción penal si el autor tiene alguna excusa

absolutoria para publicar las palabras consideradas ofensivas, haciendo imposible la existencia del animus injuriandi.

1º la verdad o "exceptio veritatis". La excusa para justificar una imputación difamatoria apoyada en que los hechos en que se fundan son ciertos.

En el derecho mexicano, la Ley de Imprenta Vigente, mencionada en su artículo 5º, acepta de manera amplia la teoría norteamericana y admite no sólo la exceptio veritatis como excluyente de la imputación, sino a demás el fin propuesto y la intención honesta. Dice el artículo mencionado: "no se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos, por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y además cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos".

Nuestro Código Penal mexicano, al contrario de la Ley de Imprenta, y hemos visto que aquel prevalece en caso de oposición, rechaza de manera expresa, en su artículo 350, como excluyente de culpabilidad, el que la difamación se base en la verdad, pues dice que "la difamación es la imputación a una persona de un hecho 'cierto' o 'falso' y el artículo 355 del mismo Código confirmando esta regla dice: "no servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio...", etc. Sin embargo, el mismo Código represivo, como excepción a la regla general, admite la excusa de la verdad en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II. Cuando el hecho imputado está declarado cierto, por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado pero legítimo y sin ánimo de ofender. En estos casos se librárá de toda sanción al acusado, si probase su imputación.

Igualmente, la Ley de Imprenta, confirmando estos casos de excepción de la Ley Penal, dice en su artículo 6º :

En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen racionales y están motivadas por aquellos, siempre que no viertan frases o palabras injuriosas.

El ilustre jurisconsulto jalisciense, don Ignacio L. Vallarta, dijo en una de sus famosas declsiones:

"Ni los Estados ni la Federación pueden expedir ley alguna que ponga al Gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusión de los negocios públicos fuera del alcance de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de la prensa, su pretexto de que injuria, difama o calumnia a esos funcionarios; porque cualquiera ley que en ese sentido se expidiera sería inconstitucional y nula...

Sin esta libertad de oposición al Gobierno democrático es por completo imposible, porque si al escritor que sabe que un Ministro viola el sufragio público, que un Juez es corrompido, que un administrador de Hacienda Pública se apropia sus fondos, no le ha de ser lícito decirlo sin incurrir en las penas de difamación, de la injuria, al ser él condenado, lo será también el pueblo, el soberano al ignorar lo que pasa en la

administración de sus propios negocios, a no conocer ni juzgar de la conducta de los mismos servidores".

2º El error y la buena fe. En el derecho mexicano, el error y la buena fe, sí son excluyentes de la difamación, pues el artículo 350 del Código Penal, claramente especifica que la imputación debe ser dolosa y que el dolo, en estos delitos, no se presume sino que necesita probarse; criterio este reforzado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, como hemos visto anteriormente. Igualmente la Ley de Imprenta, sostiene estas ideas en su artículo 5º al decir que no se considera maliciosa una información, aunque sus términos sean ofensivos, cuando el acusado pruebe que tuvo motivos para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

3º El hecho notorio, la reproducción de lo publicado y el "animus narrandi". En nuestro derecho mexicano, la excusa de la difamación basada en que sólo se ha referido lo ya publicado o lo ya conocido con anterioridad o que el hecho es notorio, no libra de responsabilidad, pues existe contra ella la disposición expresa del artículo 355 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que dice: "No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país".

4º Las publicaciones privilegiadas, el "animus defendendi" y el "animus retroquendi". Los miembros de ciertas instituciones en México y otros países gozan de fuero en el ejercicio de sus funciones y por ello pueden expresar con absoluta libertad todos sus pensamientos, aunque envuelvan imputaciones difamatorias o calumniosas, sin que les sean aplicables las medidas represivas de la ley. Por ejemplo: los jueces en la averiguación de la verdad en los procesos; los agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos; los miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados en

la discusión de los asuntos nacionales, etc. Esta inmunidad se extiende igualmente a los litigantes en los procesos por el animus defendendi con que actúan. El Código Penal mexicano para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 352, fracción III, otorga la justificación al ordenar:

No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria...

III. Al autor de un escrito presentado o un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley.

Sin embargo, dicho Código contiene la siguiente salvedad en su artículo 353:

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata; si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Un encabezado periodístico que diga "Asesino aprehendido", es un encabezado difamatorio, puesto que el reportero con su capitular, ya está prejuzgando una situación que aún no puede ser definida.

La Ley de Imprenta de México, tantas veces mencionada, rechaza de manera expresa la doctrina favorable a las publicaciones privilegiadas, pues en el artículo 9º declara: "Queda prohibido... XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados". Además, la misma ley, respecto de esta materia, consigna las siguientes prohibiciones:

ARTICULO 9º. Queda prohibido...

I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquellos o éstos en audiencia pública;

II. Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III. Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial...

IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación.

Las fracciones III y IV del artículo 1º de la Ley de Imprenta, están en relación con las fracciones anteriores al disponer:

Constituyen ataques a la vida privada...

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los juzgados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén merítadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

5º El comentario justo y el "animus criticandi y consulendi". La crítica debe constreñirse a una materia que tenga interés público y no privado: debe expresar la honesta opinión del crítico; debe estar enteramente desprovista de dolo; debe referirse a la obra o actuación que se expone al público y no al individuo que la produce o la representa como tal y debe dejar ver que se trata de comentario, juicio u opinión personal del crítico y no como establecimiento de una verdad general e irrefutable.

Es la obra del escritor la que debe comentarse y no el intelectual como hombre.

La burla, el sarcasmo y las bromas por hirientes que sean, pueden ser usadas si están apoyadas en los hechos por los que se llega a una conclusión, pero si no tienen fundamento lógico, no sirven de excepción, la burla es reprobable y punible cuando intencionalmente afecta el honor del que la sufre, y es más, el hecho de difamar con el sólo propósito de decir una broma, para ser tenido por inteligente y oportuno.

El socio, que en el club, por pasar de informado e ingenioso, cuenta supuestas aventuras entretenidas y galantes de una dama a la que, en realidad no conoce, y por puro espíritu de fanfarronería, podrá decirse que lo hacía animus jocandi y sin real malicia; pero no parece que con ello se aporte excusa real alguna de su conducta.

La doctrina acepta dos variantes del animus criticandi como excluyentes de culpabilidad y que son las conocidas como animus consulendi y corrigendi. La primera se basa en derecho que tiene una persona de causar un mal con objeto de evitar un mal mayor dentro de especiales circunstancias y la segunda, en el derecho concedido por la ley a determinadas personas para reprimir, moderadamente, a quienes se encuentran bajo su potestad, tutela o cuidado.

Referente a esta excepción encontramos, tanto en sus aspectos de crítica como de consejo, las siguientes fracciones del artículo 352 del Código Penal mexicano, mencionado que dice:

No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria...

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.

La excepción del animus corrigendi se encuentra contenida en la siguiente disposición del mismo Código que inclusive justifica, en los casos que determina, hasta lesiones de índole corporal:

ARTICULO 294. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 (que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días) y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

El derecho de gozar de nuestros actos privados (J. Rafael Mendoza lo llama "Derecho a la intimidad"), es aquella facultad natural que toda persona tiene de exigir que sus asuntos particulares no sean exhibidos al público, que su fotografía no sea

usada con propósitos comerciales o que se comenten sus relaciones domésticas sin su consentimiento.

En nuestras leyes mexicanas, esta materia ha sido solamente tomada en cuenta hasta épocas recientes, pudiendo citarse la última Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en cuyo artículo 13 se protege el derecho sobre el retrato de las personas en los siguientes términos:

Puede publicarse el retrato de una persona, cuando la publicación tenga un fin educativo, científico o cultural o de interés general, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad u ocurrido en público, siempre que no sea infamante.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir las fotografías de sus clientes, como muestra de trabajo, si no se opone alguno de los interesados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La vía civil, sobre todo en materia de ataques a la vida privada, es independiente de la penal y puede intentarse de acuerdo con el Capítulo Quinto del Título I del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales denominado "De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos", en cuyo artículo 1910 se expresa:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Nos basamos para hacer esta afirmación, en las ejecutorias de la Corte, que han sentado jurisprudencia y que pueden consultarse en el apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, tomo 3º, pág. 1703, en donde se expone: "No es necesario que exista una condenación de orden criminal, para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil".

La víctima de una difamación, puede reclamar además de los daños y perjuicios mencionados, el importe del daño moral, tanto en materia penal, como se ve en el artículo 30 del Código Penal.

Aunque por supuesto, la responsabilidad criminal y civil recae siempre sobre el autor de la difamación o de los ataques a la vida privada (el redactor, escritor o autor del libelo) puede también recaer sobre el director, el jefe de redacción, el gerente, etc., de una publicación o periódico. La responsabilidad de las personas mencionadas está regulada por las siguientes disposiciones de la Ley de Imprenta:

ARTICULO 14.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquellos y éstos, conforme a las reglas de la ley penal común y a las que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 16.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con ese carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no lo hubiere, el propietario de dicha oficina.

ARTICULO 21.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletes, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuvieren:

I. Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se

hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III. Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

ARTICULO 24.- Toda oficina impresora, de cualquiera clase que sea, deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda, en cualquier tiempo, probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente, juntamente con la constancia correspondiente, que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y, otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

ARTICULO 26.- En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículo o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el regente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquier otra clase en que se hiciere la publicación, y el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley.

ARTICULO 28.- Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, pertenecientes a una empresa o sociedad, se

reputará como propietarios, para los efectos de esta ley, a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

B) LOS ATAQUES AL ORDEN O PAZ PÚBLICA.

Nos encontramos con esta limitante constitucional, ante el problema de definir el orden o la paz pública. Casi todos los pensadores se ponen de acuerdo en que el que define el orden o paz pública, es quien tiene el poder político o económico de un pueblo. Todos sabemos que en nuestro México de hoy, según declaraciones de nuestros gobernantes, vive en una completa paz pública.

Consideramos que existe paz, sólo desde su perspectiva contrariando a la auténtica realidad social que se identifica en un desorden posiblemente hasta estratificado.

Por esto J.P. Niboyet dice: "Lo que hoy es de orden público, no lo será quizá dentro de unas semanas o algunos años. La noción del orden público no es solamente variable de un país a otro, también varía dentro de un país con las distintas épocas".²⁵

Manzini al respecto nos dice que el orden público no es más que una solución de fuerza del Estado, manifestado a través de leyes expedidas para protegerse a sí mismo en contra de sus enemigos interiores y exteriores.

²⁵ NIBOYET, J.P. - Principios de Derecho Internacional Privado. - Edit. Editora Nacional, México 1951, pág. 406.

Vale la pena recordar las palabras de Francisco Zarco emanadas en la sesión del 25 de julio de 1856 en el Congreso Mexicano.

¿Pero qué es el orden? ¿Quién lo explica? ¿Quién lo fomenta? esto es claro: el partido triunfante, que dice al vencido: el orden es lo que yo establezco, el orden consiste en que yo esté arriba y tú estés abajo; esto es magnífico. Para qué queremos más garantías.

¿La paz pública? Esto es lo mismo que el orden público; el orden público, señores, es una frase que inspira horror; el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprimían Santa Anna y los conservadores, cuando el orden consistía en destierros y en proscripciones.²⁶

Nuestro Código Penal en su libro segundo, Título primero, tipifica los delitos contra el orden público denominándoles "Delitos Contra la Seguridad de la Nación. Estos delitos son:

- Traición a la patria
- Espionaje
- Sedición
- Motín
- Rebelión
- Terrorismo
- Sabotaje
- Conspiración

Respecto del delito de ataques a la paz pública, la Ley de Imprenta vigente dice:

ARTICULO 3º.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

²⁶ ZARCO, FRANCISCO.- Historia del Congreso Constituyente.- Tomo I, págs. 90 - 94.

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la nación mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseja excite o provoque directa o indirectamente al ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otros u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición, rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellos el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto de ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propaganda de noticias falsas o adulleradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la república o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

ARTICULO 8º.- Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se aconseja o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de

explosivos, o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

El problema que presentan estas disposiciones legales es de que finalmente quien va a calificar el ataque a la paz pública va a ser quien tiene el monopolio del poder político, quien muchas veces para justificar sus intereses actúa estrictamente bajo su criterio cayendo en actos de arbitrariedad.

Existe una limitación especial para prevenir, asimismo, dificultades al orden público impuesta en la misma Constitución y contenida en el artículo 130, que dice:

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre los actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

La limitación de la Constitución está claramente, la separación de la Iglesia y del Estado.

El Constituyente de 1917 superó las leyes de Reforma al imponer a la Iglesia su subordinación total al poder civil, negándole su intervención en el régimen político. Para ello la comisión formuló el precepto que fue una innovación en la Constitución del 17^o.

Dicha comisión expresó para justificar la inclusión del precepto en la Constitución lo siguiente:

Se ha procurado suprimir de un modo absoluto, el ejercicio del ministerio de un culto, con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros, no puedan hacer del poder moral de la creencia, el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones sobre manifestación de ideas, voto y demás.

Es evidente que la libertad de expresión de las ideas, aún en los países democráticos, debe estar limitada por el Estado. Esto es, por sus órganos gubernamentales. Es de elemental disciplina que los actos públicos deban realizarse mediante la vigilancia del gobierno constituido, así se trate de gobiernos democráticos o dictatoriales.

Ignacio González Rubio acepta que no sólo es lícito el atacar las formas de gobierno por medio de la expresión del pensamiento, sino que es legal aún el uso de la fuerza y que por lo tanto el orden público, señores, es una frase que inspira horror; el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprímían Santa Anna y los conservadores, cuando el orden consistía en destierros y en proscripciones. El orden público, como hace poco recordaba el señor Díaz González reinaba en Varsovia, cuando la Polonia generosa y heroica sucumbía maniatada, exánime, al bárbaro yugo de la opresión de la Rusia. ¡El orden público, señores, es a menudo la muerte y la degradación de los pueblos, es el reinado tranquilo de todas las tiranías! El orden público de Varsovia, es el principio conservador en que se funda la perniciosa teoría de la autoridad ilimitada. ¿Y cómo se ataca el orden público por medio de la imprenta? Un gobierno que teme la discusión, ve comprometida la paz y atacado el orden, si se censura los actos de los funcionarios; el examen de una ley compromete el orden público; el reclamo de reformas sociales amenaza el orden público: La petición de reformas a una constitución pone en peligro el orden público. Este orden público es deleznable y quebradizo y llega a destruir la libertad de la prensa y con ella todas las libertades. Yo no quiero estas restricciones, no las quiere el partido liberal, no las quiere

el pueblo porque todos queremos que las leyes y las autoridades, y esta misma Constitución que estamos discutiendo, queden sujetos al libre examen y puedan ser censuras para que se demuestren sus inconvenientes, pues ni los Congresos, ni la misma Constitución, están fuera de la jurisdicción de la imprenta.

Palabras de Ignacio Ramírez:

Toda restricción a la manifestación de las ideas es inadmisibile y contraria a la soberanía del pueblo. Acusar a un funcionario público de que descuida su deber, no debe ser caso de responsabilidad. Prohibir al pueblo que diga que las leyes son malas, cuando sufre su influencia, no es sólo atacar su libertad, sino arrebatar al hombre hasta el derecho de quejarse. Los trescientos años de esclavitud porque pasó este país, nos han acostumbrado a que la emisión de las ideas se haga precisamente en humildes representaciones, llenas de fórmulas vacías y escritas en papel sellado. Conquistada la independencia, hemos declarado que el soberano es el pueblo; y sin embargo, para hablar al pueblo no lo escribimos en papel sellado; y si para que él nos hable le hemos de imponer mil restricciones, lo único que haremos será usurparle su soberanía.

C) LOS ATAQUES A LA MORAL PÚBLICA.

Esta limitante Constitucional es tal vez la que presente más problemas, por circunscribirse en un terreno de axiología, es decir de los valores, se va a centrar en problemas como determinar qué es lo bueno, qué es lo malo, qué es lo moral, qué es lo inmoral, etc.

Siguiendo un orden de ideas, conviene primero definir que se entiende por moral pública y por moral privada.

el pueblo porque todos queremos que las leyes y las autoridades, y esta misma Constitución que estamos discutiendo, queden sujetos al libre examen y puedan ser censuras para que se demuestren sus inconvenientes, pues ni los Congresos, ni la misma Constitución, están fuera de la jurisdicción de la imprenta.

Palabras de Ignacio Ramírez:

Toda restricción a la manifestación de las ideas es inadmisibile y contraria a la soberanía del pueblo. Acusar a un funcionario público de que descuida su deber, no debe ser caso de responsabilidad. Prohibir al pueblo que diga que las leyes son malas, cuando sufre su influencia, no es sólo alacar su libertad, sino arrebatar al hombre hasta el derecho de quejarse. Los trescientos años de esclavitud porque pasó este país, nos han acostumbrado a que la emisión de las ideas se haga precisamente en humildes representaciones, llenas de fórmulas vacías y escritas en papel sellado. Conquistada la independencia, hemos declarado que el soberano es el pueblo; y sin embargo, para hablar al pueblo no lo escribimos en papel sellado; y si para que él nos hable le hemos de imponer mil restricciones, lo único que haremos será usurpable su soberanía.

C) LOS ATAQUES A LA MORAL PÚBLICA.

Esta limitante Constitucional es tal vez la que presente más problemas, por circunscribirse en un terreno de axiología, es decir de los valores, se va a centrar en problemas como determinar qué es lo bueno, qué es lo malo, qué es lo moral, qué es lo inmoral, etc.

Siguiendo un orden de ideas, conviene primero definir que se entiende por moral pública y por moral privada.

I. Las responsabilidades o deberes que el individuo, siguiendo normas usuales o sus propios razonamientos, con los que sujeta a su persona a observar determinada conducta constituyéndose en juez de sus propios actos, integran así lo que se llama la moral interior o individual, mientras que el conjunto de reglas y obligaciones que la sociedad impone al individuo para convivir en ella con el fin de que perduren las costumbres, para la consolidación de las ideas espirituales y materiales del conglomerado social, representa la moral pública o exterior; el primer campo pertenece a la ética o a la religión y el segundo al derecho. El tratadista francés R. Garraud ha dicho sobre esto:

Las reglas de la moral individual son el medio para moralizar el individuo y de constreñirlo a vivir de una manera conforme, a la dignidad humana, reprimiendo sus propias pasiones, y las reglas de la moral social, son el medio de conservar la moral pública, que es la base y la garantía de toda civilización y de prevenir los vicios y los males que trae su falta de observación y que compromete el buen orden, tanto de la sociedad como de la familia.

Transcribimos las ideas de el maestro Francisco González de la Vega:

Que no hay que confundir delito con pecado, porque corresponden a dos órdenes diferentes, es decir, moral religiosa y derecho; la ley penal no se propone mantener incólumes las virtudes como lo serían la castidad, la pureza, etc., porque pertenecen a la esfera de la religión y la moral.

II. Los términos "moral pública", "buenas costumbres", "obsceno", etc., son si no imposibles de definir, si sumamente difíciles de apresar en un concepto, dada su vaguedad, su fluctuación y su complejidad.

Es así que se ha confundido el campo de la moral sancionada por el derecho, dividiéndolo en dos grandes grupos:

1º Lo moral en sentido amplio, y

2º Lo moral en sentido restringido a lo que llamaremos obsceno y pornográfico.

Platón expresaba que en su República no podrían caber, por inmorales, aunque fueran grandes valores como Homero, los que dieran una idea o imagen equivocada del mundo, por lo que sus pensamientos, en discordancia con los propósitos del Estado, son nocivos a éste, ya que exaltan las pasiones e impiden la práctica de la virtud y las disciplinas mentales.

Santo Tomás de Aquino sostiene que: "La ley propiamente debe mirar el orden consistente en la suprema felicidad; y así toda ley se ordena al bien común", y como corolario que la censura de la moral pública es indispensable para mantener ese orden de cosas.

Martín Alonso, uno de los exponentes del pensamiento del Estado Español actual, sobre esta materia expresa:

¿Cuáles son los fundamentos morales que apoyan la legislación de Prensa y encauzan la opinión pública? He aquí algunas...

1º. La información periodística es para la verdad.

2º. La omisión de la verdad puede ser obligatoria en aras del bien común.

3º. La Prensa está sujeta al poder civil del Estado y a la vigilancia de la autoridad religiosa.

4º De aquí se deduce que la libertad de la Prensa deba ser una libertad vigilada, por razones de bien común y por motivos de índole moral.

La concepción amplia del término "moral" hizo a Francisco Zarco, pronunciar sus famosos discursos en el Congreso Mexicano de 1857, en los que expresó:

Viendo con horror los grandes abusos que se han cometido en nombre de la moral, casi se pretende proscribir hasta la palabra en todas las leyes y en el lenguaje común. Siguiendo este sistema de alarmas (censura moral) pocas palabras quedarían, porque de todo ha abusado la malicia humana, y daría horror hablar hasta de religión, fuente de todo lo grande, de todo lo tierno, de todo lo sublime, porque abusando del nombre augusto de la religión se fundó el tribunal del Santo Oficio, que fue el espanto y el terror de los pueblos.

La moral pública en sentido restringido, se refiere no ya al choque de los actos o ideas de una persona con la política general para el logro de un determinado fin, seguido por un Estado o un grupo social, sino a la contraposición de esos actos e ideas, al pudor y honestidad del grupo social en tal o cual ocasión.

¡La moral! ¿Quién no respeta la moral? ¿Qué hombre no la lleva escrita en el fondo del corazón? La calificación de actos o escritos inmorales, la hace la conciencia sin error jamás, pero cuando hay un gobierno perseguidor, cuando hay jueces corrompidos, y cuando el odio de partido quiere no sólo callar sino ultrajar a un escritor independiente, una máxima política, una alusión festiva, un pasaje jocoso de los que se llaman colorados, una burla inocente, una chanza sin consecuencia se califican escritos inmorales, para echar sobre un hombre la mancha de libertino.

Y reforzando su pensamiento, expresa en otro pasaje:

La moral es una cosa indefinible. Cada cual la entiende a su modo. Holbach nos tiene por inmorales a todos los cristianos, y hasta el precepto de "No hagas a otro lo que

no quieras para ti" hay quien lo interpreta de mil maneras... En materia de libertad de imprenta no hay término medio; o libertad absoluta o restricción completa.

Don Ignacio Ramirez, el célebre Nigromante, expresó en el Congreso: "Que si de la manifestación de las ideas puede resultar algún mal, la culpa será del que se deja extraviar o seducir" y que "Si una música muelle y deliciosa inspira aún este hombre, y de ninguna manera del músico".

Es decir, el Estado, aún separado de la Iglesia, tiene el deber de velar por la preservación de la moral pública; de la moral que se hace común a un pueblo en determinado momento; moral que puede estar o no, identificada con la moral religiosa.

Hay también reglas de moralidad, que son universales y están profundamente en la conciencia de cada individuo, que discursos y escritos, que las desprecien, minando la simple fe en todo lo que es bueno, noble y valioso y rompiendo el orden social, tan irritantemente, que no deben ser permitidos.

IV. El delito de ataques a la moral como el de la difamación, es relativamente moderno, aunque sus orígenes pueden encontrarse en la época romana en que se castigaba la lujuria.

Aparece oficialmente en Francia por el año de 1791, en una Ley de Policía que decía: "Serán castigados aquellos que atenten públicamente contra las buenas costumbres, por ultrajes al pudor de las mujeres, por actos deshonestos y por exposición o venta de imágenes obscenas".

En el Código Napoleón, se encuentran ya definidos estos delitos, con el nombre de "atentados contra las buenas costumbres". Estos delitos son conocidos en la ley española como delitos contra la honestidad.

La Ley de Imprenta mexicana, define el delito de ataques a la moral pública en los términos siguientes:

ARTICULO 2º.- Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con las que se defienden o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraja u ofende públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

El Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 200, dice:

Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa de \$ 50.00:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes y objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Y el 209 dice:

Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos si el delito no se ejecutase. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

La legislación actual nuestra, se complementa con un Reglamento de los artículos 4º y 6º de la fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de junio de 1951, por lo que se creó una "Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas" a la que se dan las siguientes normas para la determinación de su criterio examinador.

ARTICULO 1º.- Es inmoral y contrario a la educación: publicar, distribuir, circular, exponer en público o vender:

I. Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad, y

II. Publicaciones, revistas o historietas de cualesquiera de los tipos siguientes:

a) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita.

b) Que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan el pudor o a las buenas costumbres.

c) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o a la fe en el azar como regulador de la conducta.

d) Que contengan aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas, merced a la aplicación de medidas contrarias a esas leyes o instituciones.

e) Que proporcionen enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos punibles.

f) Que por la intención del relato o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, tradiciones, historia o para la democracia.

g) Que utilicen textos en los que, sistemáticamente, se empleen expresiones que ofendan a la corrección del idioma, y

h) Que inserten artículos, párrafos, escenas, láminas, pinturas, fotografías, dibujos o grabados que, por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualesquiera de los incisos anteriores.

El delito de ataques a la moral pública contiene los siguientes elementos:

1º Un material constituido: a) Por el acto o escrito, imagen, grabado, etc., y subdividido en dos partes: una formal, o sea, el asunto, la materia prima, el tema, y otra de fondo, es decir, el punto de vista o la perspectiva del autor, del escritor, pintor, etc., al realizar el acto o la obra, y b) La publicidad y trascendencia del acto u obra obscenos.

2º Uno interior constituido por el motivo por el cual el autor o ejecutante realiza el acto u obra inmoral.

Puede exponerse igualmente el cuerpo desnudo de la mujer o del hombre sin que esto signifique inmoralidad, ya que es la malicia la que envenena las cosas más puras y limpias.

Encontramos innumerables escuelas para juzgar la obra de arte desde las llamadas amoralistas que pugnan por la irresponsabilidad objetiva y aún de conciencia

del autor, hasta la formalistas y deshumanizadas. He aquí el pensamiento de algunos de sus más famosos representantes:

Flaubert, de la primera escuela, definió así su idea al respecto: "Desde el momento que una cosa es verdadera, ella es buena. Los libros obscenos no son por sí mismos inmorales, más que sí carecen de sinceridad".

Paul Stanffer pensó que: "Todo lo que está en la naturaleza está en el arte", y Diderot opinó que: "Lo indecente no es jamás el desnudo, sino lo coloreado".

Teófilo Gautier ha ido mucho más lejos al dar una definición desprovista totalmente de responsabilidad moral, al decir: "El arte tiene por objeto, no la verdad ni el bien, sino la belleza sola, y la belleza reside sobre todo en la forma".

En la segunda escuela y con las ideas completamente contrarias a las de Gautier, Tolstoy expresó en su libro *¿Qué es el arte?* lo siguiente: "El arte es el lenguaje del sentimiento. La idea de la belleza es una idea vacía, una quimera, y la forma es secundaria absolutamente".

Fabreguettes, advierte la regla particular de la literatura al expresar:

"Habrán ultrajes (a la moral) en donde se constate que por la búsqueda, el análisis, la descripción, la pintura celosamente detallada de escenas impúdicas y lascivas, destinadas por la naturaleza de las cosas a seducir, pervertir la imaginación; el diálogo licencioso, la brutalidad repugnante, dirigidos a dar satisfacción a las pasiones sensuales o al espíritu de libertinaje, caerán bajo el peso de la ley. El autor estará necesariamente dedicado a despertar las ideas obscenas.

La segunda parte del elemento material del delito de ataques a la moral pública, la constituye la publicidad.

La publicidad se conoce también en otras legislaciones como "escándalo".

Cuello Calón dice: "Escándalo es la lesión de la moral sexual colectiva pública".

La Ley Federal mexicana sobre el Derecho de Autor, define lo que debe entenderse por publicación en los siguientes términos:

ARTICULO 19.- Se entenderá por publicación, para los efectos de esta Ley, el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles para ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra.

La Ley de Imprenta mexicana define lo que debe entenderse por publicidad, además de lo que expresa en sus artículos reglamentarios de las limitaciones constitucionales en la forma siguiente:

ARTICULO 7º.- En los casos de los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

La Suprema Corte de Justicia de México, en ejecutoria que puede consultarse en el tomo LXXVIII, página 3947 del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro "Pérez Mendoza Amadeo. Moral Pública, ultrajes, etc.", ha precisado los términos del artículo 200 del Código Penal, exigiendo la publicidad, para que se configure el delito, en los siguientes términos:

La fracción II, del artículo 200 del Código Penal del Distrito Federal, castiga al que publique, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas y debe tenerse en cuenta que el elemento medular de esa figura delictiva, consiste en la publicidad de manera de que si el acusado no ha publicado, ejecutado o hecho ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; en el caso no se haya comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública.

El segundo elemento del delito de ataques a la moral pública es de índole interna lo constituye la intención, es decir, el motivo por el que el ejecutante realiza la obra o acto inmoral.

Aunque el verdadero motivo que se proponga el autor sea, por ejemplo, el lucro y la venta de lo considerado pornográfico u obsceno y no causar propiamente el daño moral de ofender las buenas costumbres o el pudor público por lo que no es válida dicha excusa para salvar de la responsabilidad penal al atacante de la moral pública.

Garraud dice:

Los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultraje al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público, pero como la acción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos.

Fabreguettes establece que habrá ultraje a las buenas costumbres, cuando se comprueba que por el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detallados de escenas impúdicas o lascivas, están destinadas, por la naturaleza misma de la cosa, a reducir o pervertir la imaginación.

CAPITULO III

LA MORAL PUBLICA Y LA INEFICACIA DE SU REGULACIÓN JURÍDICA.

A) CONCEPTO DE MORAL Y SUS DISTINCIONES CON LA ÉTICA.

La palabra Moral procede del latín Mos-Moris, que significa costumbre, modo de comportarse.

Sin embargo, hoy no se conserva el mismo sentido. Nos basta observar algunas diferencias; así no es lo mismo "tener la costumbre de saludar a un amigo todos los días, que hacerlo una vez, con un gesto de reconciliación después de un conflicto pasado". En este gesto, observamos que la acción va cargada de toda una intencionalidad que lleva a ese hábito de comportamiento en sentido diferente. Este acto en que la conducta obedece a un impulso voluntario por el que se prefiere actuar así, es una conducta moral.

La palabra Ética a su vez procede del griego "Ethos", palabra que hace referencia al carácter o modo de ser de alguien; la palabra ética, aquí, pues aunque no tiene el mismo significado que su origen etimológico, conserva matices que la diferencia de la expresión moral, relacionada más con la personalidad designada, así mismo con los criterios propios de las personas que guían su comportamiento moral.

Por lo tanto se puede especificar, que la Moral en situación de criterio es la capacidad individual de identificar el bien como una situación positiva opuesto al mal, en orden a un encuentro con la perfección ontológica individual.

En cuanto a la Ética, si se desea obtener una idea clara acerca de la ética se habrá que especificar: en primer término, el objeto a que se refiere y la doctrina relativa a

tal objeto, es decir la ética misma, considerada como una de las ramas de la filosofía general.

Las palabras ética y moral tienen, etimológicamente, igual significado. Ethos, en griego, y mos, en latín, quieren decir costumbre, hábito. La ética sería pues, de acuerdo con el sentido etimológico, una teoría de la costumbre. Hay que advertir sin embargo, que la palabra costumbre no posee, en nuestro idioma, la misma significación que corresponde a los vocablos griego y latino anteriormente citados, pues cuando hablamos de costumbre y hábito, no solemos atribuirle la nota de obligatoriedad o normatividad implícita en aquellas expresiones. Las costumbres que integran lo que se denomina moralidad positiva de un pueblo o época, no son simple reiteración de determinadas formas de conducta, sino prácticas a las que se haya unida la convicción, en quienes la realizan, de que lo normal, lo acostumbrado es, al propio tiempo, lo obligatorio y debido.

La significación etimológica no basta, por tanto, para explicar el sentido de los términos moral y ética, ni menos aún para derivar de ella una definición del objeto a que se refiere. Aún cuando se tratase de precisar los conceptos señalando que la ética es una teoría de aquellas costumbres a las que se atribuye fuerza obligatoria, por lo consiguiente nos percataríamos de que tal noción es demasiado amplia, ya que en la misma quedan comprendidos tanto los convencionalismos sociales como el derecho consuetudinario y los usos religiosos y morales.

El objeto de estudio de la ética, en cuanto disciplina filosófica; es el comportamiento positivo, o sea el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre en sociedad a realizar el valor de lo bueno. Estas reglas no han permanecido idénticas, sino que han ido variando a lo largo del

tiempo y en diferentes lugares del espacio. A pesar de su diversidad, sus contradicciones e incongruencias tienen sin embargo, una aspiración común, un mismo sentido. Trátase en todo caso de forma de vida y reglas de conducta general orientadas hacia la realización de aquel valor.

La relación entre la ética, como uno de los capítulos de la teoría de la conducta, y la moralidad, ¿aceptación o rechazo? como hecho cultural, es comparable a la que media entre cualquier doctrina filosófica o científica y el objeto que la misma estudia. Por ejemplo, las obras de arte producidas por la humanidad en el curso del tiempo representan un esfuerzo orientado hacia la realización de la belleza y, gracias a esta aparición común, podemos considerarlas, pese a la enorme variedad de los estilos, como facetas diversas de un mismo impulso creador. Esta unidad en sentido general permite la reflexión unitaria sobre el fenómeno artístico, y hace posible la estética, o la teoría filosófica de la belleza. De manera semejante, el derecho positivo de los diferentes países puede ser claramente distinguido de la ciencia y la filosofía jurídica, aún cuando esta última no sea otra cosa que teorías destinadas a la investigación, fundamentación y garantía del ejercicio jurídico.

Lo que hemos dicho del arte y del derecho tiene un valor para todos los fenómenos culturales. Por ello se suele definir a la cultura como "esfuerzo humano orientado hacia la realización de lo valioso". Es verdad que este esfuerzo no siempre resulta coronado por el éxito, y que las producciones artísticas, lo mismo que los fenómenos jurídicos, religiosos o morales, frecuentemente no representan una tendencia perfecta de los valores a que están encaminados. Pero esa aspiración hacia un ideal común permite concebirlas de manera unitaria, y hacer posible la constitución de una estética, una filosofía del derecho, una filosofía de la religión o una teoría de la conducta. No hay ninguna moral vigente que no aspire a ser absoluta.

Es más, la moral vigente sólo tiene "vigencia" en cuanto se cree en ella como algo absoluto. Es lo mismo que existe con otros órdenes espirituales. Todo saber positivo tiende a ser saber absoluto; todo derecho positivo pretende ser justo o ideal.

B) MORAL PÚBLICA Y MORAL PRIVADA.

Siguiendo un orden de ideas conviene primero definir que se entiende por moral pública y por moral privada.

Por moral privada se entiende al conjunto de deberes que el individuo, siguiendo sus propios razonamientos, sujeta a su persona a observar determinada conducta constituyéndose en juez de sus propios actos.

Esta moral puede ser objetada ya que descansa en el subjetivismo del ser humano sin argumentos convincentes para los demás, ya que nuestra escala de valores o principios no tenemos porque imponerlos a los demás como válidos.

La moral pública la entendemos como el conjunto de principios de observancia general en grupo social determinado y en una época determinada.

Para el derecho como lo afirma VICENSO MANCINI con relación a la moral, tiene por objeto mantener el mínimo ético indispensable para la buena convivencia social en un determinado momento histórico de un pueblo dado. Frente al derecho carecen de relevancia las acciones impúdicas o deshonestas, mientras no comprometa, ataquen o lesionen determinados órdenes sociales.²⁷

²⁷ PINTO MASAL, JORGE. - Régimen Legal de los Medios Masivos de Comunicación en México - 1ª Edición, Edit. UNAM, México 1977.

Francisco González de la Vega, por su parte, asegura que no hay que confundir delito con pecado, porque corresponden a dos órdenes distintos, es decir, moral religiosa y derecho. La ley penal no se propone mantener incólumes las virtudes como lo sería la pureza, la castidad, etc. porque pertenecen a la esfera de la religión y de la moral.²⁸

El derecho persigue exclusivamente un fin social temporal y la moral en cambio atiende y se encamina al fin último del hombre, a su perfección personal inmanente o a su destino trascendente.²⁹

La moral autónoma parte de la idea del bien como algo válido en sí y que por ello a de ser realizado. El comportamiento moral es aquel comportamiento dirigido al bien por el bien mismo. Un orden que ni ha sido demostrado científicamente ni es demostrable, por lo que sólo puede ser objeto de un creer o de un no creer,³⁰ como dice RADBRUCH la moral por definición sólo puede ser un hecho de libertad.³¹

El objeto del derecho es la sumisión del individuo a la voluntad de la sociedad organizada, en tanto que la tendencia de la moral es someter al individuo a los dictados de su propia conciencia.³²

PRECIADO HERNÁNDEZ nos dice por su parte: que, ¿qué significa que cada hombre establece sus propias normas morales, o que sólo obliga las que ha aceptado? La contestación afirmativa implicaría la destrucción de toda norma moral, ya que en tal supuesto cada quien determinaría sin ninguna limitación sus propias normas y de este

²⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, México 1945, Tomo III, pág. 18.

²⁹ DÍAZ, ELIAS.- Sociología y Filosofía del Derecho.- 2a edición, Edit. Taurus, Madrid 1982, págs 19 y 20.

³⁰ HENKEL, HEINRICH.- Op. Cit., pág 219.

³¹ IDEM.- pág. 234.

³² VINOGRADOFF, P.- Introducción al Derecho.- 4a Edición, Edit. F.C.E, México 1980, pág. 45.

modo el capricho se convertiría en norma. Se impone a la razón y a la voluntad del sujeto; no lo establece su razón ni su voluntad. La razón lo descubre, lo reconoce.³³

Su fórmula en nuestros tiempos una crítica objetivista: la autonomía de la conciencia ética no es sino una ilusión engañosa; la ética es siempre una internacionalización de valores o normas sociales. Lo que creemos creer y lo que estimamos como bueno y justo no proviene en última instancia de nosotros mismos, de nuestro interior, de nuestra conciencia, sino de la sociedad, del grupo o clase social a la que pertenecemos.³⁴

Una postura subjetivista por fuerza está inmersa en un historicismo, el cual no es otra cosa que un relativismo histórico que considera a la verdad, al derecho, a la ética y en general a todos los valores como productos de una época histórica dada, o de una civilización específica, o de una determinada colectividad nacional o regional. Por consiguiente, estas ideas o valores sólo son válidos para las épocas, las civilizaciones y en casos extremos, sólo para las naciones o regiones que las han producido. De ahí que se afirme: VERITAS ET VIRTUS FILIAE TEMPORIS. La verdad y el valor son hijos del tiempo.³⁵

Contra el subjetivismo axiológico está el maestro TERAN MATA quien nos dice: "los que sostienen la tesis subjetivista afirman que todo lo que los sujetos individualmente de acuerdo con su conciencia determinan, es válido. Bien, pero entonces puede resultar igualmente válido lo blanco que lo negro, el dar muerte a un sujeto o respetar su vida, porque dependerá de la actitud y determinación de los deseos de tal o cual sujeto. Si es valioso lo que cada uno de los sujetos individualmente quiera o

³³ PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL.- Lecciones de Filosofía del Derecho.- 1a. Edición, Edit. UNAM, México 1982, pág. 108.

³⁴ DÍAS, ELIAS.- Op. Cit., pág. 22.

³⁵ STERN, ALFRED.- La Filosofía de la Historia y el Problema de los Valores.- 3a Edición, Edit. Eudeba, Buenos Aires 1970, pág. 161.

piense, no habrá posibilidad de afirmar, esto es justo y aquello es injusto (esto es moral o esto es inmoral) esto es verdadero y aquello es falso, pues todo podrá ser verdadero o falso según tales determinaciones subjetivistas, según los individuos lo quieran.³⁶

Nos dice KANT que no podríamos afirmar que un acto es justo si no tuviésemos un concepto previo de lo que es la justicia no sería posible sostener que un hombre o una actitud semejante son ejemplares, si no hubiere en quien semejante cosa afirma, un criterio o una idea acerca de la perfección moral, a la luz de los cuales ese hombre o esa actitud aparecen como arquetipos.

El "a priori" axiológico es lo que vulgarmente se llama "la voz de la conciencia".³⁷

Nicholai Hartman como objetivista nos dice que el valor existe independientemente de que se le capte o se le ignore, independientemente de que la intuición sea o no perfecta. Así como el hecho de que los hombres al equivocarse no destruyen la objetividad de la verdad, del mismo modo, la circunstancia de que el conocimiento estimativo sea defectuoso y pueda hablarse de errores de "óptica normal" no es argumento en contra de la tesis objetivista.

Negar lo sería tanto como sostener que la luz o el calor no existen porque hay ciegos de nacimiento.³⁸

El determinar que es moral y que es inmoral, salvo que se determine por decreto, consideramos que es campo de la axiología con un gran ingrediente de dificultad para determinarlo. Tal vez por esto, el legislador ante el problema de determinar qué es lo moral y qué es lo inmoral, como salida encuentra el empleo de

³⁶ TERÁN MATA, JUAN MANUEL.- *Filosofía del Derecho*.- 8a. Edición, Edit. Porrúa, México 1980, pág. 204.

³⁷ GONZÁLEZ DÍAZ, FRANCISCO.- *Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho*.- Edit. Porrúa, México 1987, pág. 158.

³⁸ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO.- Op. Cit., pág. 138.

terminología abstracta y ambigua para tipificar conductas "inmorales", resultando por todo esto siempre discutibles.

En el aspecto de la libre expresión de ideas vemos como hoy día existen revistas, programas de televisión, películas, etc. donde encontramos imágenes, fotografías, textos, etc. que hace años fueron declarados inmorales y hoy día no.

Esto haría pensar que lo que fue ayer inmoral hoy no lo sea. Pensamos que lo que realmente ocurre es que con el tiempo lo que cambia son las apreciaciones y no los valores en sí.

C) DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE IMPRENTA SOBRE LA MORAL PÚBLICA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente:

ART. 2º.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

ART. 4º.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

ART. 7º.- En los casos de los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

ART. 9º.- Queda prohibido:

II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

ART. 10.- La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

ART. 11.- En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

ART. 14.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes.

ART. 28.- Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios para los efectos de esta ley a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

ART. 29.- La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan en la República y en que haya ataques a la vida

privada, a la moral o a la paz pública recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

ART. 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2º.;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de la fracción II y III del mismo artículo.

ART. 36.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde el día quince del presente mes. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.- V. Carranza (Rúbrica).- Al C. Lic. Manuel Aguirre Bertanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.- Presente.

**D) LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y SU RÉGIMEN SOBRE
EL RESPETO A LA MORAL PÚBLICA.**

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ART. 5º.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS

ART. 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

ART. 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;
- II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;
- IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;
- V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;
- VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones;
- VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y
- VIII.- Las demás que le confiera la ley.

PROGRAMACIÓN

ART. 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

ART. 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

ART. 59- Bis.- La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

- I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.
- II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ART. 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

- I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;
- II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;
- III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades;
- IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

ART. 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad, tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

INSTALACIONES Y SANCIONES

ART. 103.- Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta ley.

ART. 104.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.

DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

ART. 1.- La radio y la televisión, constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado, en los términos de la Ley de la materia y de este Reglamento, protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.

ART. 36.- Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:

I.- Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;

II.- Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias, así como lo que, directa o indirectamente discrimine cualesquiera razas;

III.- Hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios;

IV.- Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos o actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;

V.- La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que requiriendo la previa autorización oficial, no cuenten con ella;

VI.- Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;

VII.- Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas; y

VIII.- Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público.

ART. 37.- Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:

I.- Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;

II.- Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios;

III.- Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos.

ART. 39.- Se consideran contrarias a las buenas costumbres:

I.- El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos; y

II.- La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.

ART. 45.- La publicidad de bebidas alcohólicas deberá:

I.- Abstenerse de toda exageración;

II.- Combinarse dentro del texto o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular; y

III.- Hacerse a partir de las 22 horas de acuerdo con la fracción III del Artículo 23.

En el anuncio de bebidas alcohólicas, queda prohibido el empleo de menores de edad. Asimismo, queda prohibido en la publicidad de dichas bebidas, que se ingieran real o aparentemente frente al público.

ART. 47.- Queda prohibida toda publicidad referente a:

I.- Cantinas; y

II.- La publicidad que ofenda a la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar.

SANCIONES

ART. 55.- La Secretaría de Gobernación, por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, según el caso, impondrá las sanciones correspondientes por las violaciones a las disposiciones de la Ley de la materia y de este Reglamento.

EJ) LA MORAL Y LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

ARTICULO 2º.- Es inviolable la libertad de realizar y producir películas.

ARTICULO 3º.- El término película comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, incluido el video, el videograma o cualquier otro medio

que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 4º.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública.

ARTICULO 5º.- La Secretaría de Gobernación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Autorizar la exhibición pública de películas en el territorio mexicano, así como su comercialización. La autorización se apegará a la clasificación que establezca el Reglamento; y

II.- Dirigir y administrar la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección, restauración, difusión y promoción de las películas.

III.- Sancionar a los infractores de esta Ley o su Reglamento; y

IV.- Las demás que le atribuyan otras leyes.

ARTICULO 6º.- La Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo Nacional para la Cultura y la Artes, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Fomentar y promover la producción, distribución y exhibición de películas de alta calidad e interés nacional y la producción filmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas;

II.- Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico;

III.- Coordinar la producción cinematográfica del sector público;

.....

V.- Fomentar la investigación y estudios en materia cinematográfica, y decidir o, en su caso, opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en dicha materia;

VI.- Procurar la difusión de la producción del cine nacional a los diversos niveles del sistema educativo;

VII.- Promover el uso del cine y el video como medios de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.

DE LA PRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

ARTICULO 8º.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY.

ARTICULO 12.- Los infractores de los artículos 5º y 8º de la presente Ley y su Reglamento serán sancionados por la Secretaría de Gobernación, según la gravedad de la falta, la intención o el dolo existente y el monto de las operaciones ilícitas realizadas con alguna o algunas de las sanciones siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Clausura temporal o definitiva de los espacios o locales;

III.- Multa de cuatrocientas a cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción; y

IV.- Retiro de las películas que se exhiban o pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio, sin la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 5º de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior marcado en la fracción III.

ARTICULO 14.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Gobernación en esta materia, se podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 15.- El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. Los fallos que se dicten señalarán el acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace al pago de multas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Industria Cinematográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949 y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las salas cinematográficas deberán exhibir películas nacionales en un porcentaje de sus funciones, por pantalla, no menor al siguiente:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el 30 %;

II. Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994, el 25 %;

III. Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995, el 20 %;

IV. Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996, el 15 %; y

V. Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997, el 10 %.

F) EL REGLAMENTO DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS Y SUS AMBIGÜIDADES.

Que en el "Diario Oficial" de fecha 12 de junio de 1951 se publicó el "Reglamento de los artículos 4º y 6º Fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación", y que este Reglamento recogió como finalidad esencial la de establecer normas protectoras de la cultura y la educación en el país, pugnando por mantener a las publicaciones todas como vehículos que defiendan de modo positivo la cultura y la educación en beneficio de la sociedad en general, evitando las publicaciones que socaven o destruyan la base moral de la familia.

Que la preocupación sobre la materia obedeció asimismo a las circunstancias internacionales que dieron lugar a la Convención para Reprimir la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, celebrada en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, suscrita por México y ratificada por el Senado de la República, el 31 de diciembre de 1946, y en cumplimiento de su obligación internacional, México se ha empeñado en vigilar que las publicaciones se mantengan dentro de los márgenes de respeto a la vida privada, a la moral y a la educación.

Que en el "Diario Oficial" de 29 de noviembre de 1973, se publicó la Ley Federal de Educación que recoge fundamentalmente en los artículos 2º, 4º y 14 la filosofía de su antecedente, o sea, de la Ley Orgánica de la educación Pública, a fin de mantener protegidos los valores sociales ya indicados.

Que en el "Diario Oficial" de fecha 21 de abril de 1977 se publicó el "Decreto por el que se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4º y 6º Fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública", para definirlo como "Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas", y estableciendo en el artículo 4º que los integrantes de la Comisión Calificadora serán designados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, con objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y la cultura, y tomando en consideración además la redistribución de competencias que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que asigna a la Secretaría de Gobernación la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas, y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

Que por lo anterior se considera necesario actualizar las normas que permitan una mayor y mejor protección a los bienes y valores sociales antes mencionados; he tenido a bien expedir el siguiente:

TEXTO OFICIAL.

ART. 1º.- La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas a que se refieren los considerandos anteriores, tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento.

ART. 2º.- La Comisión estará integrada por cinco miembros, designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, uno de los cuales fungirá como Presidente.

ART. 3º.- La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente de la misma, y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.

ART. 4º.- La Comisión contará con un Secretario para levantar actas, notificar y llevar a cabo la tramitación administrativa general, así como para desahogar todas las encomiendas que dispongan la Comisión o la Presidencia de la misma.

El Secretario tendrá voz, más no voto, y no podrá ser designado de entre las personas que integren la Comisión Calificadora.

ART. 5º.- Son facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

- a) Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas;
- b) Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6º de este Reglamento;
- c) Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 441 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;
- d) Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el cumplimiento de sus resoluciones;
- e) Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo;
- f) Cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes;
- g) Imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento;
- h) Auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.

ART. 6º.- Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

ART. 7º.- Las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación; ostentarán en lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas.

ART. 8º.- Si del examen de la publicación se determina que el título o contenido presenta alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 6º de este Reglamento, el infractor será citado a audiencia, señalándose fecha y hora para ser oído y rendir las pruebas que estime pertinentes, así como para que alegue lo que a su derecho convenga, formulándose el acta correspondiente; y la Comisión resolverá lo conducente.

La citación para dicha audiencia se hará cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando en la misma el motivo de la infracción.

Si en la audiencia se ofrecen pruebas que por su naturaleza no puedan rendirse de modo inmediato, la Comisión Calificadora fijará nueva fecha para su desahogo.

Si la persona citada debidamente, no comparece a la audiencia, se levantará acta circunstanciada y el procedimiento se seguirá por todos sus trámites hasta dictar la resolución que corresponda.

ART. 9º.- Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6º, excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con:

I.- Multa de \$500.00 a \$100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;

II.- Multa de \$10,000.00 a \$100,000.00 a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiera sido revocado;

III.- Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación;

IV.- Declaración de ilicitud del título o contenido;

V.- Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga una sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de \$1,000.00 a \$50,000.00

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días.

ART. 10.- Para el registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Dirección de Derechos de Autor, es necesario que la Comisión Calificadora declare que las mismas están exentas de los defectos mencionados en el artículo 6º de este Reglamento al expedir de certificado

correspondiente. Sobre el contenido de las publicaciones deberá solicitarse el certificado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su primera edición.

ART. 11.- Los propietarios, directores o editores de publicaciones, en todo tiempo podrán solicitar de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.

ART. 12.- La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas, siempre que a la solicitud correspondiente se acompañe certificado de licitud expedido por la Comisión Calificadora.

ART. 13.- La solicitud de licitud de título y contenido deberá hacerse por escrito; anexando para los efectos del primero, la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor, de que no existe inconveniente legal en su materia para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente, y para el segundo, cinco ejemplares, en su caso, de los tres últimos números.

La declaración de ilicitud del contenido, lleva implícita la del título correspondiente, entendiéndose con ello, cancelado este último.

ART. 14.- Recibida la solicitud o cuando el examen se haga de oficio, se procederá al estudio del título o contenido, para determinar si contienen alguno de los inconvenientes previstos en el artículo 6º de este Reglamento. Si no muestra inconveniente alguno, la Comisión declarará la licitud de título y/o contenido, expidiéndose el certificado respectivo, previo pago de los derechos correspondientes.

ART. 15.- Las resoluciones en donde se declare que el título o contenido de las publicaciones adolece de alguno de los inconvenientes a que alude el artículo 6º de este

Reglamento, así como aquellas en que se declare la licitud, deberán ser notificadas al interesado o a su legítimo representante, cuando esté autorizado para recibir notificaciones.

ART. 16.- Toda personas que por algún motivo legal intervenga en el procedimiento a que se refiere este Reglamento, deberá designar domicilio desde su primer escrito, e informar de los cambios del mismo.

ART. 17.- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Si se desconoce el domicilio de quien deba ser notificado, dicha notificación se hará en los estrados de la Comisión.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES PENALES SOBRE LOS ATAQUES
A LA MORAL PUBLICA.

A) LOS ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y LA TIPIFICACIÓN DE ESTOS.

Nuestro Código Penal en su título octavo. Tipifica los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, así en su artículo 200 nos dice:

ARTICULO 200. Se le aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y;

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionará las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

DISPOSICIONES PENALES SOBRE LOS ATAQUES
A LA MORAL PUBLICA.

A) LOS ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y LA TIPIFICACIÓN DE ESTOS.

Nuestro Código Penal en su título octavo. Tipifica los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, así en su artículo 200 nos dice:

ARTICULO 200. Se le aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y;

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionará las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

B) DIVORCIO DE ESTAS DISPOSICIONES CON LA REALIDAD SOCIAL.

El Derecho no tiene como teleología ser violado, sin embargo, en la factualidad sabemos que constantemente es violado. Justamente esto nos demuestra que el Derecho, se ubica en el mundo del "deber ser" y no en el mundo del "ser", como sería el caso de cualquier ley científica.

Con lo anterior, aceptamos que las normas jurídicas, por estar dirigidas para su cumplimiento al hombre libre, este muchas veces las acata y otras tantas las desobedece. Lo que criticamos en el ámbito de la normatividad de los ataques a la moral pública, es el explícito "divorcio" existente entre las normas que rigen a la moral y la realidad social. La redacción de las normas aludidas en el presente trabajo, pecan de ambigüedad en la redacción, ocasionando con esto una aplicación arbitraria por parte de la autoridad. En este sentido vemos a diario revistas, películas, programas de televisión, que flagrantemente violan el espíritu de la norma, pero lo curioso es que no se viola la formalidad de la ley, en virtud de que el texto normativo, se encuentra descrito en forma ambigua, interpretándose a veces de una forma y en otra de manera diferente. Citemos como ejemplo la prohibición normativa, por atentar contra la moral, al transmitir "chistes de baja comicidad". ¿Qué se entiende por "alta" y qué se entiende por "baja" comicidad? La ambigüedad de esta redacción normativa, entre otras, lleva fatalmente a la arbitrariedad.

Proponemos con urgencia, no sólo la actualización y reforma, sino además una redacción adecuada del orden normativo de la Comunicación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los derechos consideramos que no son un "regalo", u "otorgamiento gratuito" por parte del Estado, son más bien premisa fundante de la existencia misma del Estado. Este, lo único que hace por medio del Derecho Positivo, reconocer a posteriori, lo válido a priori, lo válido intrínsecamente, sin necesidad ontológica del mismo reconocimiento extrínseco, por parte del ordenamiento jurídico.

SEGUNDA.- El Derecho Natural es como aquello que se nos enseñaba del "Topus Uranus" platónico, lugar donde se encontraban las esencias de las cosas, y las que percibíamos por los sentidos, no eran sino sombras o imágenes de los originales que descansaban en ese mundo ideal de Platón. Así nuestros derechos naturales, no los palpamos en la experiencia, porque no tienen existencia real, sino ideal; no los conocemos, pero sí los intuimos.

TERCERA.- La libertad es el valor fundamental del hombre, pues con él aparecen todos los demás valores o derechos del hombre. Un ente que no tuviera libertad, no podría calificársele su conducta de "buena" o "mala", de "justa" e "injusta", porque en esencia no sería conducta, sino un mero acontecer ciego o fatal.

CUARTA.- La libertad, no la concebimos como absoluta, pues desde el momento en que el hombre es sociable por naturaleza, su libertad tendrá ya como limitantes la libertad de los demás. En este sentido admitimos una libertad limitada por circunstancias de toda índole, como lo señala acertadamente Ortega y Gasset.

QUINTA.- "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. El ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos".

SEXTA.- La libertad de expresión, es connatural al ser humano y que su existencia, desde el punto de vista filosófico, no pueda ser cuestionada. Todo hombre, en última instancia y en cualquier época de la historia, ha sido libre de expresar sus opiniones; lo que el liberalismo reclamaba no era la existencia de la libertad como tal, sino las consecuencias jurídicas que suceden al hecho mismo de su ejercicio. Que el hombre ha sido siempre intrínsecamente libre de expresar sus ideas, no puede cuestionarse; sin embargo, dicha manifestación le pudo acarrear en diferentes tiempos, todavía en el presente, consecuencias que le producen perjuicios. Quien era juzgado por la Inquisición debido a una herejía, había hecho uso de su libertad, pero las consecuencias que le acarrea el empleo de ella, lo podían llevar a la muerte.

SÉPTIMA.- Los limitantes constitucionales, de la libre expresión de ideas, están contenidos aunque en forma genérica en los artículos 6º y 7º de nuestra constitución vigente.

Estas limitaciones las podemos resumir en las siguientes:

- a) No atacar la vida privada,
- b) No atacar a la moral, y
- c) No atacar el orden público.

OCTAVA.- La vida privada en oposición a la pública es aquella actividad individual íntima de las personas; principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad.

NOVENA.- Las garantías constitucionales tratan de proteger de la manera más amplia, la libertad de expresión y de la prensa, pero no al grado de que, invocando su nombre, se cometan los delitos comunes de difamación, calumnias e injurias en perjuicio del honor, reputación e intereses de los miembros de la sociedad.

DÉCIMA.- Ante el problema de definir el orden o la paz pública, casi todos los pensadores se ponen de acuerdo en que el que define el orden o paz pública, es quien tiene el poder político o económico de un pueblo. Todos sabemos que en nuestro México de hoy, según declaraciones de nuestros gobernantes, vive en una completa paz pública.

DÉCIMA PRIMERA.- Las reglas de la moral individual son el medio para moralizar el individuo y de constreñirlo a vivir de una manera conforme, a la dignidad humana, reprimiendo sus propias pasiones, y las reglas de la moral social, son el medio de conservar la moral pública, que es la base y la garantía de toda civilización y de prevenir los vicios y los males que trae su falta de observación y que compromete el buen orden, tanto de la sociedad como de la familia.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Moral en situación de criterio es la capacidad individual de identificar el bien como una situación positiva opuesto al mal, en orden a un encuentro con la perfección ontológica individual.

DÉCIMA TERCERA.- El objeto de estudio de la ética, en cuanto disciplina filosófica; es el comportamiento positivo, o sea el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre en sociedad a realizar el valor de lo bueno. Estas reglas no han permanecido idénticas, sino que han ido variando a lo largo del tiempo y en diferentes lugares del espacio. A pesar de su diversidad, sus contradicciones e incongruencias tienen sin embargo, una aspiración común, un mismo sentido. Tratase en todo caso de forma de vida y reglas de conducta general orientadas hacia la realización de aquel valor.

DÉCIMA CUARTA.- El determinar que es moral y que es inmoral, salvo que se determine por decreto, consideramos que es campo de la axiología con un gran ingrediente de dificultad para determinarlo. Tal vez por esto, el legislador ante el problema de determinar qué es lo moral y qué es lo inmoral, como salida encuentra el empleo de terminología abstracta y ambigua para tipificar conductas "inmorales", resultando por todo esto siempre discutibles.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

- 1.- BODENHEIMER, EDGAR.- Teoría del Derecho.- Edit. F. C. E., México 1981.
- 2.- BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Edit. Porrúa, México 1991.
- 3.- BURGOA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano.- Edit. Porrúa, México 1993.
- 4.- CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ.- Los Derechos de la Personalidad.- Edit. Reus, Madrid 1952.
- 5.- CASTELLANOS, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Edit. Porrúa, México 1980.
- 6.- CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL.- Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, México 1977.
- 7.- DEL VECCHIO, GIORGIO.- Filosofía del Derecho.- Edit. Bosch, Barcelona 1969.
- 8.- DÍAZ, ELIAS.- Sociología y Filosofía del Derecho.- Edit. Taurus, Madrid 1982.
- 9.- DORANTES, GERARDO.- Prensa y Derecho a la Información.- Edit. Porrúa, México 1988.
- 10.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO.- Positivismo Jurídico, Realismo sociológico y Jusnaturalismo.- Edit. UNAM, México 1977.
- 11.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO.- La Definición del Derecho.- Edit. Stylo, México 1948.
- 12.- GÓMEZ ROBLEDO, ANTONIO.- Meditaciones Sobre la Justicia.- Edit. F.C.E., México 1982.
- 13.- HENKEL , HEINRICH.- Introducción a la Filosofía del Derecho.- Edit. Taurus, Madrid 1967.
- 14.- KELSEN, HANS.- Teoría Pura del Derecho.- Edit. Eudeba, Buenos Aires 1973.
- 15.- KURI BREÑA, DANIEL.- Introducción Filosófica al Estudio del Derecho.- Edit. Jus, México 1978.

- 16.- **LÓPEZ AYLLÓN, SERGIO.**- El Derecho a la Información.- Edit. Miguel Ángel Porrúa, México 1984.
- 17.- **NOVOA MONREAL, EDUARDO.**- Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información.- Edit. S. XXI, México 1981.
- 18.- **PINTO MAZAL, JORGE.**- Régimen legal de los Medios Masivos de Comunicación en México.- Edit. UNAM, México 1977.
- 19.- **PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL.**- Lecciones de Filosofía del Derecho.- Edit. UNAM, México 1982.
- 20.- **RISIERI, FORNDIZI.**- ¿Qué son los Valores?.- Edit. F.C.E., México 1992.
- 21.- **ROMMEN, ENRIQUE.**- Derecho Natural.- Edit. Jus, México 1950.
- 22.- **STERN, ALFRED.**- La Filosofía de la Historia y el Problema de los Valores.- Edit. Eudeba, Buenos Aires 1970.
- 23.- **TENA RAMÍREZ, FELIPE.**- Derecho Constitucional.- Edit. Porrúa, México 1986.
- 24.- **TERAN MATA, JUAN MANUEL.**- Filosofía del Derecho.- Edit. Porrúa, México 1980.
- 25.- **VERDROSS, ALFRED.**- La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental.- Edit. UNAM, México 1983.

LEGISLACIÓN.

- 26.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**- Edit. Porrúa, México 1996.
- 27.- **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**- Edit. Porrúa., México 1996.
- 28.- **LEY DE IMPRENTA.**
- 29.- **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

30.- LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

31.- REGLAMENTO DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.

32.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.